

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS



TESIS DE GRADO

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL IMPACTO DE LA LEY N° 348 DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ CON RELACIÓN A
LA DETENCIÓN PREVENTIVA”**

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Univ. Rodrigo Serapio Rojas Llanos.

TUTOR: Dr. Carlos Flores Aloras.

LA PAZ – BOLIVIA

2017

DEDICATORIA:

Dedico el presente trabajo de grado especialmente a mi madre: Sra. Irene Llanos Vda. de Rojas, mis hijos: Stiff Rodrigo Rojas Hidalgo, Bianca Yadira Rojas Tórrez, mis hermanos(as): Erick Rojas Llanos, Julieta Carolina Berdeja Llanos, Marlene Rosio Berdeja Llanos y Luz Gabriela Berdeja Llanos y a toda mi familia Llanos, por ser ellos el motor de mi vida y mis consejeros, donde me brindaron el apoyo incondicional necesario en el transcurso de mi vida universitaria, y que ahora al culminar exitosamente mi instrucción formal de Abogado que se cristaliza en esta Tesis; también dedico este trabajo a todas las personas que en el trascurso de mis estudios se interesaron estando al pendiente brindándome su apoyo moral.

UMSA
Biblioteca



Rodrigo Serapio Rojas Llanos

B

AGRADECIMIENTOS:

Agradezco principalmente a Dios y la Virgencita por darme la salud y la fortaleza suficientes para terminar exitosamente mi formación académica en la Carrera de Derecho, a las autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; a los docentes que me impartieron sus conocimientos durante mi vida universitaria y a todas las personas que de una u otra forma contribuyeron para mi formación profesional.

Rodrigo Serapio Rojas Llanos

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL IMPACTO DE LA LEY N° 348 DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ CON RELACIÓN A
LA DETENCIÓN PREVENTIVA”**

ÍNDICE

	Pág.
1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
2.- PROBLEMATIZACIÓN.....	6
3.- DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
3.1.- TEMÁTICA.....	7
3.2.- ESPACIAL.....	8
3.3.- TEMPORAL.....	8
4.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
4.1.- LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA.....	10
4.2.- DATOS REFERENCIALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 348.....	12
5.- OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN.....	15
5.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
5.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
6.- MARCO CONCEPTUAL.....	16
7.- HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
8.- VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
8.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE.....	20
8.2.- VARIABLE DEPENDIENTE.....	20

9.- MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	20
9.1.- MÉTODOS GENERALES.....	21
9.2.- MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	21
10.- TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	22
10.1.- TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA.....	22
10.2.-TÉCNICA DE ENCUESTA.....	22
10.3.- TÉCNICA DE ENTREVISTA.....	23
10.4.- TÉCNICA DE CUESTIONARIO.....	24

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1.- ANTECEDENTES.....	26
1.1.- LEGISLACIONES BOLIVIANAS SOBRE LA VIOLENCIA.....	30

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.- TEORÍAS SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	35
1.1.- TEORÍA DE ROXIN SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	35
1.2.-TEORÍA DE HASSEMER SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	36
2.- TEORÍAS SOBRE LA VIOLENCIA.....	37

2.1.- TEORÍAS ACTIVAS O INNATISTAS.....	37
2.2.-TEORÍA ETOLÓGICA.....	37
2.3.- TEORÍA PSICOANALÍTICA.....	38
2.4.- TEORÍA DE LA PERSONALIDAD.....	39
2.5.- TEORÍA DE LA FRUSTRACIÓN.....	39
2.6.- TEORÍA DE LA SEÑAL – ACTIVACIÓN.....	40
2.7.-TEORÍA GENÉTICA.....	40
2.8.- TEORÍAS REACTIVAS O AMBIENTALES.....	41
2.9.- TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL.....	41
2.10.- TEORÍA DE LA INTERACCIÓN SOCIAL.....	42
2.11.- TEORÍA SOCIOLÓGICA.....	42
2.12.- TEORÍA ECOLÓGICA.....	43

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

1.- DETENCIÓN PREVENTIVA.....	46
2.- FINALIDAD DE DETENCIÓN PREVENTIVA.....	46
3.- CARACTERÍSTICAS DE DETENCIÓN PREVENTIVA.....	47
4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	47
4.1.- PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD.....	48

4.2.- PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD.....	49
4.3.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	51
4.4.- PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD.....	52
4.5.- PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD.....	52
5.- LA DETENCIÓN PREVENTIVA NO ES UNA PENA ANTICIPADA.....	53
6.- EN RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE SUSTENTAN LA LEY Nº 348.....	56
6.1.- LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LOS QUE SE REFIERE LA LEY Nº 348 EN SU ART.1.....	56
7.- ¿LA ADOPCIÓN DE UNA LEY ESPECÍFICA SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LOS HOMBRES?.....	58
8.- ¿DE QUÉ MANERA GARANTIZA LA LEY EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN?.....	59
9.- SÍNTESIS DE ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY Nº 348.....	60
10.- DEFICIENCIAS EN LA LEY Nº 348.....	64
11.- DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY Nº 348.....	65
12.- ANÁLISIS Y CRÍTICAS SOBRE LA LEY Nº 348.....	66
13.- JURISDICCION ORDINARIA PARA EL PROCESAMIENTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER CON LA LEY Nº 348.....	68
13.1.- COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE MATERIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER.....	68
13.2.- COMPETENCIAS DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN MATERIA	

DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CON LA LEY Nº 348.....	69
13.3.- COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.....	70
13.4.- TRIBUNALES DE APELACIÓN.....	70
14.- SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY 348.....	70
15.- NORMATIVAS INTERNACIONALES.....	77
15.1.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....	77
15.2.- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENSIÓN BELEM DO PARÁ.....	79
16.- LEGISLACIÓN COMPARADA CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	82
16.1.- COLOMBIA.....	82
16.2.- LAS NORMAS JURIDICAS (COLOMBIA).....	83
16.3.- GUATEMALA.....	84
17.- LEGISLACIÓN COMPARADA ENRELACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA.....	85
17.1.- CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA.....	86
17.2.- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE.....	88
17.3.- CÓDIGO PROCESAL PENAL COSTA RICA.....	92
18.- RESULTADOS DE LA COMPARACIÓN LEGISLATIVA.....	96

CAPÍTULO IV
MARCO PRÁCTICO

1.- PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	99
2.- DATOS GENERALES SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A NIVEL	
CONTINENTAL.....	101
3.- CONCLUSIONES.....	103
4.- RECOMENDACIONES.....	106
BIBLIOGRAFÍA.....	110
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La violencia en razón de género, violencia en el ámbito familiar, los delitos contra la libertad sexual, entre otros; se constituye en acciones de control, poder y dominio, de personas en situación de vulnerabilidad, sin importar su edad, género, estado civil, situación económica, cultural, tipo de discapacidad, entre otras; instituyéndose estos actos como una grave violación a los derechos humanos y un problema social de gran magnitud, debido a su considerable incidencia y riesgo respecto a las escuelas físicas y psicológicas a consecuencias de la violencia sufrida, así como el alto costo social que representa para toda la sociedad¹.

La atención y protección a las víctimas de los delitos arriba mencionados se constituye en una labor interdisciplinaria e integral a cargo de instituciones públicas y privadas que protegen los derechos de las personas que se encuentran en situaciones de violencia; en consecuencia, la articulación y coordinación de funciones entre estas instituciones se considera una tarea apremiante e imprescindible para otorgar una atención sistemática, diferenciada y especializada para víctimas que se convierten en altamente vulnerable, relegadas y re victimizadas. En razón de ello, dentro del marco legal internacional ratificado por Bolivia, a través de convenios, tratados y acuerdos en defensa de los derechos fundamentales de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y erradicación de toda forma de violencia; La Constitución Política del Estado (CPE), la Ley N° 348 “*Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*” y la Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) establece como prioridad garantizar los derechos humanos de esta

¹ Derecho de las Familias-Félix C. Paz Espinoza Primera Edición La Paz – Bolivia.

población, surgiendo la necesidad de implementar instrumentos y herramientas técnicas; legales, sociales y psicológicas que efectivicen esta protección y defensa de los derechos.

Por consiguiente y con el fin de que los derechos de las mujeres, niñas, y adolescentes víctimas de violencia, quedan garantizado sin discriminación alguna, el presente documento pretende fortalecer la coordinación entre las instituciones que intervienen en la atención y protección a víctimas de delitos, tal como establece la Ley N° 348 y el CNNA.

**DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN
DE
TESIS DE GRADO**

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL IMPACTO DE LA LEY N° 348 DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL DEPARTAMENTO DE LA PAZ CON RELACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA”

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.-

La Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las formas más extremas de discriminación en razón de género y es que en Bolivia datos oficiales señalan que siete (7) de cada diez (10) mujeres sufren algún tipo de violencia en sus hogares. La Organización Panamericana para la Salud (2013) señala que Bolivia está en el primer lugar de violencia física de 13 países del continente y en segundo lugar, en violencia sexual, y sólo el 17% de mujeres en situación de violencia denuncian el hecho².

Ante esta situación, la Ley declara la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional, para lo cual, establece un conjunto de medidas en el ámbito educativo, laboral, comunicacional, de la salud y judicial que buscan una respuesta estatal integral a la gravedad del problema que representa la violencia hacia las mujeres a partir de la prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación de daño vivido por las mujeres. La Ley además pone en evidencia la naturalización y tolerancia social hacia la violencia contra las mujeres, presente incluso en el sistema judicial, lo que se manifiesta en la re victimización y el alto grado de impunidad que existe en estos casos, frente a lo cual, la Ley N° 348 dispone la creación de instancias

² Derecho de las Familias-Félix C. Paz Espinoza Primera Edición La Paz – Bolivia.

especializadas en la policía, fiscalía y órgano judicial; la ampliación de funciones de los servicios de atención (SLIM, DNNA, SIJPLU, etc.); la modificación del procedimiento penal y de los delitos de violencia más graves y frecuentes contra las mujeres; la penalización de conductas que no eran sancionadas; entre otras medidas que buscan garantizar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia. Frente a estos importantes cambios la Comunidad de Derechos Humanos en coordinación con diferentes instituciones públicas y de la sociedad civil y con el apoyo del Fondo de Población de Naciones Unidas – UNFPA Bolivia, la Cooperación Suiza en Bolivia – COSUDE y la Acción Ecuménica Sueca – DIAKONIA logró organizar y participar³.

En los últimos años en Bolivia se evidencia un incremento notable de la tasa de encarcelamiento que aproximadamente ha duplicado la población carcelaria, como efecto del uso prolongado y arbitrario de la detención preventiva por los casos de la “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348”. Actualmente más del 80% de la población encarcelada, lo está por prisión preventiva.

Una de las razones de esto, es que el Estado Boliviano ha venido implementando medidas de política criminal orientadas a responder al discurso de garantizar una vida libre sin violencia a las mujeres, con medidas de “mano dura”, como el incremento de penas, la creación de nuevos tipos delictivos y la restricción al uso de medidas sustitutivas al encarcelamiento.

³Dollar, Miller 1938

En Bolivia, durante la última década, mientras se duplicó la población carcelaria, el número de los presos sin condena se ha triplicado. Esto ha generado además de una situación de hacinamiento en las cárceles cercano al 300% de su capacidad instalada, sucesivos episodios de amotinamiento en las penitenciarías del país.

2. PROBLEMATIZACIÓN.-

La violencia contra la mujer no se detiene a pesar de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, debido a que los procedimientos no son claros.

Con la nueva “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley N° 348”, introducidas en Bolivia han incrementado el número de los detenidos preventivos en las cárceles del departamento de La Paz y han agravado el recurrente problema del hacinamiento. Esto no es casual, es un efecto de las modificaciones introducidas al sistema penal, sin haber incluido un proceso de desarrollo institucional para su implementación operativa y administrativa. Se cambiaron las leyes, pero no se reformaron las instituciones. Se aumentaron las penas, pero no se fortaleció el sistema penitenciario.

De acuerdo a estadísticas, en el primer semestre del año 2014 el número de víctimas de feminicidio alcanzó a 45% en todo el país, tres veces más que el

año 2013 en similar período, cuyo dato muestra que no disminuye con la nueva ley, más todavía, ocurre lo contrario⁴.

Asimismo, no se ha visto a la fecha las unidades especializadas de atención para las víctimas de violencia, por lo que deberían ser creadas de acuerdo a la norma vigente, en todos los departamentos.

“Dicha Ley es (para) evitar la re victimización; evitar el peregrinaje que realizan las víctimas de violencia, acudiendo de una instancia a otro, tratando de encontrar respuesta, y poder efectivizar una denuncia”.

De esta forma por la mala aplicación y por el aumento de más denuncias sobre la violencia contra la mujer existen más personas con Detención Preventiva y en lo cual existen una cantidad de personas inocentes y por la forma de que existe más burocracia en cuanto al procedimiento.

3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.-

3.1. TEMÁTICA.-

El presente trabajo de investigación se enmarca principalmente en analizar la Ley N° 348 Violencias Contra la Mujer con Relación a Detención Preventiva.

⁴Paz Espinoza Félix C. Derecho de la Familia – violencia familiar 2016

3.2. ESPACIAL.-

La presente investigación es de interés nacional, pero se efectuará en el Departamento de La Paz.

3.3. TEMPORAL.-

El tema de la investigación se realizará un trabajo de análisis jurídico del impacto de la Ley N° 348 de la violencia contra la mujer con relación a la detención preventiva comprendido entre 2013 – 2016.

4. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.-

Dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género, es decir que, las mujeres sufren violencia por el hecho de ser mujeres. Si bien esto no significa que el Estado no proteja a toda persona de la violencia, independientemente del sexo, la Ley N° 348 responde de manera específica a la violencia que es ejercida por hombres contra mujeres de todas las edades. La declaratoria de prioridad nacional implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio, para ello, el Tesoro General de la Nación asigna recursos necesarios y suficientes a las entidades del nivel

central, de acuerdo a disponibilidad financiera para la aplicación integral de la Ley.

Esta obligación no sólo compromete a los Órganos del Estado sino también a las Entidades Territoriales Autónomas, las que en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, deben asignar los recursos humanos y económicos en sus respectivos presupuestos institucionales destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres pero lamentablemente los datos estadísticos arrojan resultados totalmente desfavorables.

En relación a Bolivia, el Informe Sobre el Uso de la Detención Preventiva en América, determina que el país tiene una de las tasas más altas de presos sin condena en el continente y además que esta situación no constituye tan sólo un dato estadístico, sino que es una realidad que afecta de manera concreta y directa a miles de personas, puesto que en la práctica la detención preventiva continúa siendo la regla y la base de la persecución penal. Esta situación contraviene los estándares del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos que claramente consagran el carácter excepcional de la prisión preventiva aspecto que también es recogido por la Constitución Política del Estado y las normas internas en materia penal y penitenciaria.

La actual realidad de la justicia penal en Bolivia con la Ley N° 348, presenta un cuadro más complejo del que se tenía hace años atrás y que motivó al Estado Boliviano a iniciar reducir las tasas altas de prisión preventiva. Sin embargo, fueron revertidos a partir de las contrarreformas penales adoptadas a partir de 9

de marzo de 2013, mismas que lejos de traducirse en mejoras de la capacidad del sistema de enjuiciamiento penal para llevar las causas a una sentencia, generaron un aumento de carga procesal en los juzgados penales y un incremento crítico de la tasa de privados preventivos de libertad.

4.1. LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA⁵.-

La detención preventiva en Bolivia está tipificada en el art. 233 del código procedimiento penal donde señala que una vez realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, ha pedido fundamentado del fiscal o del querellante, cuando concurren los siguientes requisitos.

- 1) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o participe de un hecho punible.
- 2) La existencia de elementos de convicción suficiente de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizara la averiguación de la verdad.

La cesación de detención preventiva está tipificada en el Art. 239 de Código de Procedimiento Penal y cesara por las siguientes causas:

⁵ Wilson R. García Caba - Detención Preventiva, Tercera Edición corregido La Paz Bolivia, 2015

- 1) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustitutiva por otra medida;
- 2) Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga.
- 3) Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia.

Vencido los plazos previstos en los numerales 2) y 3), el juez o tribunal aplicara las medidas sustitutivas a la detención preventiva que correspondan previstas en el Art.240 del código de procedimiento penal, siempre que la demora sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

De la norma a la práctica:

En un Estado de Derecho democrático, el principio de presunción de inocencia es la base del debido proceso legal, ello implica que la libertad es la regla para enfrentar el juicio penal e impera la “excepcionalidad” de la prisión preventiva, misma, que sólo debe aplicarse en los casos en que sea imprescindible para la averiguación de la verdad, y en tanto, la investigación así lo requiera, a partir de la resolución de una autoridad competente con apego a las leyes vigentes.

Los instrumentos de protección a los DDHH, concuerdan en estos fundamentos, pero además establecen una serie de garantías judiciales para efectivizar en la práctica el respeto y vigencia de la presunción de inocencia en un debido proceso. En Bolivia, tanto la Constitución Política del Estado como las normas internas relacionadas a la administración de la justicia penal y penitenciaria se amparan en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, consagrando el carácter excepcional de la prisión preventiva y el conjunto de principios y presupuestos que deben cumplirse para configurar un debido proceso. Sin embargo, en la realidad existe una enorme distancia entre las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos y la situación de desprotección, hacinamiento carcelario y retardación de justicia en el sistema de administración de justicia penal y penitenciaria.

4.2. DATOS REFERENCIALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Nº 348.-

Entre el 1º de enero y el 10 de diciembre de 2015, en Bolivia han sido verificados 93 feminicidios que son procesados legalmente ante la justicia ordinaria.

De las 93 causas por el delito de feminicidio, 28 están en la etapa preliminar de la investigación y con detección preventiva, 2 tienen resolución de rechazo, 39 cuentan con una imputación formal en contra de los presuntos feminicidas, 1 sobreseimiento, 3 con acusación formal, 14 procedimientos abreviados (los feminicidas confesaron sus delitos y se acogieron a un juicio abreviado), 3 con acusación formal a la espera

de la fecha de juicio ordinario y 3 causas ya tienen sentencia condenatoria.

Incremento del 20 por ciento en un cuadro comparativo de los registros del Ministerio Público, es posible corroborar que los feminicidios aumentaron este año en un 20 por ciento con respecto a los investigados en 2014, que alcanzaron a 77.

Estas cifras difieren de las presentadas por otras instituciones como el Defensor del Pueblo, el Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), el Observatorio Manuela y otras, en cuyas estadísticas el número de mujeres asesinadas por el machismo supera a las 93 reportadas por la Fiscalía.

Antes de la aprobación de la Ley N° 348, cuando un hombre asesinaba a su esposa o pareja, argumentaba infidelidad, celos, traiciones y justificaba su delito diciendo que fue cometido “*en defensa de su honor*”. Entonces era procesado ante la justicia por el delito de homicidio en emoción violenta y se beneficiaba con una sentencia de entre 4 y 6 años de cárcel, de los cuales solo cumplía la mitad por buena conducta y otras bondades de las leyes.

El feminicidio no era un tipo penal entonces y, por ende, era invisible. Viendo las estadísticas así, en el cuadro comparativo, pareciera que los feminicidios se incrementaron, pero creo que lo que está pasando es que este flagelo se está haciendo cada año más visible.

En La Paz y El Alto hubo un total de 27 feminicidios en la gestión 2015. Es el segundo departamento más violento con las mujeres. Allí también aumentó la violencia, pues según las estadísticas del Ministerio Público, en 2014 hubo 22 feminicidios.

De los 27 casos registrados en 2015 en la sede de Gobierno, 12 están en etapa preliminar de la investigación y con detención preventiva, 11 tienen imputación formal, 1 tiene sentencia en procedimiento abreviado, 1 tiene acusación formal y 2 tienen sentencia condenatoria en juicio ordinario.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia asume principios relacionados a la igualdad, la equidad y la no discriminación a través de más de 30 artículos. Por ejemplo, el artículo 15, parágrafo II, señala que “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual, psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

La Carta Magna y otras leyes bolivianas pretenden que los ciudadanos entiendan que la problemática de la violencia contra las mujeres no es un asunto de mujeres, sino un problema social de clara violación a los derechos humanos que afecta a la sociedad en su conjunto. Los hechos de violencia basados en género no constituyen episodios aislados, son el resultado lógico de una estructura social económica, política y cultural patriarcal que los permite y los fomenta.

5. OBJETIVOS A LOS QUE SE HA ARRIBADO EN LA INVESTIGACIÓN.-

5.1. OBJETIVO GENERAL.-

- La Ley N° 348 será objeto de análisis, tendrá por objeto establecer con relación a detención preventiva.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.-

- Analizar la Ley N° 348 con relación a detenidos preventivos de la gestión 2013 – 2016.
- Describir las normas jurídicas sobre la violencia y demostrar los vacíos jurídicos.
- Determinar los elementos técnicos y jurídicos constitutivos y características básicas que deben comprender un ordenamiento normativo para una adecuada práctica del derecho contra la violencia.
- Demostrar el número de personas con detención preventiva por retardación de justicia.

6. MARCO CONCEPTUAL.-

Para efectos de una mejor comprensión de conceptos referidos a la atención, asistencia, protección y reparación en los casos de violación contra las personas que se encuentren en situación de riesgo vulnerabilidad y la consiguiente aplicación efectiva del presente instrumento, se utilizan diferentes términos que son conceptualizados desde diversos puntos de vista, en consecuencia, en el presente apartado se uniforman definiciones preventivas.

A) VIOLENCIA.-

- Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una persona, le genera perjuicios en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera.

B) SITUACIÓN DE VIOLENCIAS.-

- Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida,

C) AGRESOR O AGRESORA.-

- Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia las personas indistintamente de su género.

D) INTEGRIDAD SEXUAL.-

- Es el Derecho a la Seguridad y control sexual del propio cuerpo en el concepto de la autodeterminación sexual.

E) IDENTIDAD CULTURAL.-

- Es el conjunto de valores, visiones, tradiciones usos y costumbres, símbolos, creencias y comportamientos que da las personas sentido de pertenencia.

F) VÍCTIMA.-

- Se considera víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El termino victima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata a las personas que están a cargo de la víctima directa.

G) PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.-

- Es toda aquella persona que, por razón de su dignidad, genero, estado físico o mental, o por circunstancia social, económica, etnia y/o cultural, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el

sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

H) SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN RAZÓN DE GÉNERO.-

- Considera toda discriminación contra las personas, toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconociendo, goce o ejercicio por la mujer o varón, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, cultural y civil o en cualquier esfera.

I) REVICTIMIZACIÓN.-

- Es la Experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. La re victimización es el conjunto de acciones u omisiones que generan en la victima un recuerdo victimizante y que es altamente ofensivo para las personas, pues se generan estados de ansiedad, estrés o angustia que afectan a su vida cotidiana.

J) VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS.-

- Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento

durante el embarazo o perdida, parto, puerperio y lactancia; a decir libre responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad seguro y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

K) VIOLENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA.-

- Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasione daño o menoscabado de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

L) VIOLENCIA LABORAL.-

- Es toda acción que produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía, que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o acceso y que vulnere el ejercicio de sus derechos.

7. HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE LA INVESTIGACIÓN.-

Se realizará un análisis jurídico de la Ley N° 348 que tiene por objeto garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y también demostrar con datos

precisos sobre la detención preventiva de los autores que infringieron la dicha ley.

8. VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.-

8.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.-

- Análisis jurídico del Impacto de la Ley N° 348 de violencia contra la mujer en el Departamento de La Paz.

8.2. VARIABLE DEPENDIENTE.-

- La Detención Preventiva de los Autores que infringe la Ley N° 348.

9. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.-

Se aplicará los siguientes métodos en la investigación.

9.1. MÉTODOS GENERALES.-

- **Método Deductivo.-**

Que nos permitió para un procedimiento que parte de lo general para establecer un conocimiento particular así de la visión de los fundamentos doctrinales y jurídicos sobre la violencia.

- **Método de observación.-**

Nos permitió percibir determinados hechos de la realidad concreta con base a determinar teorías e hipótesis, también nos permitirá recabar información empírica de las consecuencias de la insuficiencia de la Ley 348 sobre la Violencia.

9.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.-

Se aplicó los siguientes métodos en la investigación.

- **Método exegético.-**

Nos permitió a describir el verdadero sentido y alcance de la ley y nos permitirá para la determinación de la voluntad o intención del legislador para inferir sobre los derechos contra la violencia.

- **Método Histórico.-**

Nos permitió para indagar los fundamentos jurídicos y las normas legales que sirvieron de base sobre la Ley N° 348

- **Método Teleológico.-**

Nos permitió analizar el ordenamiento jurídico sobre las normas del derecho contra la violencia, para poner en descubierto los principios, valores y fines concretos que la Ley N° 348 dispone.

10. TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN.-

10.1. TÉCNICA BIBLIOGRÁFICA.-

- Nos permitió el registro de la información documental y que se hablan contenido en las diferentes fichas bibliográficas como ser: De cita, textual, resumen, comentarios, hemerografía, etc.

10.2. TÉCNICA DE ENCUESTA.-

- Fue el procedimiento destinado a copiar información, posición u opinar de un sector de la población objeto de estudio y se trabajara con cuestionarios estructurados y una muestra probabilística en base a los datos de la encuesta.

10.3. TÉCNICA DE ENTREVISTA.-

- Nos permitió realizar una conversación sobre el tema de la investigación y nos permitió recoger información y opiniones generales de especialistas o entendidos en la materia con base a una guía estructurado, la entrevista fue realizado con autoridades del Ministerio Público, Defensoría contra la Violencia, a las Autoridad Municipales encargados sobre la violencia y en lo cual como parte de entrevistador se registró todo los puntos concordantes a la investigación y lo cual nos permitió tener resultados tanto como positivo y como negativo en la aplicación de la Ley N° 348.

La entrevista se realizó de la siguiente manera:

- **LIBRE.-** Es una conversación más o menos desorganizada.
- **TIPIFICADA.-** Que es más objetiva, consiste en un repertorio de preguntas.
- **PLANIFICADA.-** Que es una combinación de las dos anteriores, en la que se establece un plan.

10.4. TÉCNICA DE CUESTIONARIO.-

- Es un conjunto de preguntas que se realizó a la persona cuestionada y la respuesta fue tanto afirmativamente o negativamente, lo cual nos permitió obtener una información adecuada para la investigación sobre la Ley N° 348.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

1. ANTECEDENTE.-

El estudio de las reglas jurídicas, presenta un cúmulo de problemas interesantes, no solo para la teoría general del derecho sino también para la lógica y la filosofía contemporánea, debido a que se presentan problemas fundamentales de la justicia: de la validez y de la eficacia de la norma jurídica.

Resulta honrado señalar que cuando la sabiduría popular afirma que no hay justicia en este mundo, se refiere al hecho de que aunque son muchos quienes teóricamente exaltan la justicia, pocos son quienes la practican. El problema de la justicia da lugar a todas aquellas investigaciones que tratan de precisar los valores supremos hacia los cuales tiende el derecho o sea los fines sociales cuyo instrumento de realización más adecuado son los ordenamientos jurídicos.

La detención preventiva, como se la conoce en la actualidad, como hoy la podemos concebir, es tan reciente como los primeros pasos efectuados para la configuración de una ciencia procesal. Es decir, sólo desde mediados del siglo XIX, pero recién a mediados del siglo XX, luego de la promulgación del Código Procesal Italiano de 1940, la Teoría Cautelar comenzó a sintonizar, discusiones con los amplios alcances que en la actualidad se conoce.

Según Juan José Monroy Palacios, Mariano Peláez, Aldo Bacre se reconoce que fueron los procedimentalistas alemanes los que realizaron aportes de fundamental importancia, debido a que la doctrina alemana encontró que no solo resultaba necesario para el derecho procesal perfeccionar los instrumentos de la tutela ordinaria, sino utilizar mecanismos que aseguren la eficacia del proceso durante su tramitación. Así surgen las medidas provisionales, las que eran entendidas como mandatos de aseguramiento de la pretensión a través de órdenes de dar, hacer o no hacer.

La doctrina clasifica las medidas cautelares en personales y reales, una medida cautelar es personal cuando la decisión jurisdiccional recae sobre las personas, afectando en alguna medida su libertad, tiende a prevenir la normal realización del proceso y la obtención y cumplimiento de su resultado. Logra restringir la libertad física de los particulares que intervienen en el proceso, principalmente para someterlos a su régimen o a un específico acto procesal. Las medidas cautelares reales son las que recaen sobre objetos materiales, bienes muebles o inmuebles y no sobre personas. En la actualidad podemos afirmar que la Teoría Cautelar tiene buena parte de sus características perfectamente delineadas, sobre las cuales la doctrina ha formado consenso, como: jurisdiccionalidad, instrumentalidad, contingencia, provisionalidad y proporcionalidad.

En fecha 2 de abril del año 1972 durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez se puso en vigencia el Código de Procedimiento Penal mediante Decreto Ley N° 10426 señalando en el título V “De las Medidas Jurisdiccionales” describiendo la anotación preventiva, requisa, allanamiento, arraigo y señalando en qué circunstancias resulta procedente la detención preventiva:

“Artículo 194 (Casos en que procede).- La detención preventiva sólo procederá cuando el delito merezca pena privativa de libertad, cuyo máximo exceda de dos años y existan contra el imputado indicios manifiestos y graves de haberlo cometido”

El Código de Procedimiento Penal del año 1972 responde al sistema inquisitivo que tuvo vigencia a partir del siglo XII y mantuvo su hegemonía hasta el siglo XVIII, se inspiró en el proceso penal canónico, teniendo las siguientes características: La acción penal se inicia de oficio, vale decir a instancia del juez u otro representante del Estado, el proceso se sustancia por escrito, el juez tiene potestad de investigar y juzgar a la vez, se considera como prueba la declaración del imputado, el juez tiene amplias facultades de analizar la causa según su arbitrio, los procesos son lentos en su tramitación.

El proceso inquisitivo se tornó necesario, para que la represión de la delincuencia no quedara a merced de los acusadores privados, y así fue que en un primer momento ya se sentó la regla de que si el acusador no quería proseguir la acusación debería el juez continuarla de oficio y castigar al culpable

Los Derechos Humanos poseen carácter evolutivo y dinámico, es decir, que nace gradualmente, en determinadas circunstancias y esta, por lo general, están caracterizadas por movimientos y lucha por la defensa de nuevas libertades. En consecuencia, el concepto de Derechos Humanos no es un concepto estático o inmodificable. Su significado ha sufrido un proceso de desarrollo, de ampliación y en él se han incorporado las necesidades, experiencias y aspiraciones particulares de grupos o poblaciones determinadas,

el proceso evolutivo de los Derechos Humanos comprende, por tanto, la recreación, la reinterpretación y la re conceptualización de los mismos con miras a incorporar situaciones, condiciones o experiencias específicas de sectores o grupos sociales cuyas necesidades no se ven reflejadas a reconocidas por los derechos proclamados en determinado momento histórico.

Dentro de este concepto evolutivo de los Derechos Humanos, frente a la demanda de los movimientos sociales en el mundo, se puede hablar no solo de nuevas titulares e estos derechos. Por ello como resultado del desarrollo de la fase de especificación de los Derechos Humanos, hoy en día se cuenta de manera particular con los Derechos Humanos específicos de las mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y población indígena⁶.

Como resultado de esta evolución, experimentada durante la segunda mitad del siglo pasado, nos encontramos con el desarrollo de un extenso cuerpo normativo para proteger el ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos de las mujeres.

Así, Bolivia viene alcanzando avances significativos en la normativa respecto a la garantía, protección y efectivización de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; para materializar el acceso a la justicia, contando con instrumentos normativos que reconocen en particular a las mujeres el derecho a no sufrir ningún tipo de violencia.

⁶ Protocolo y ruta crítica interinstitucionales para la atención y protección a víctimas, en el marco de la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia 2014

En este contexto, con el propósito de lograr una fácil comprensión en cuanto al alcance y ámbito de aplicación de los principales instrumentos normativos de nivel internacional y nacional.

1.1. LEGISLACIONES BOLIVIANAS SOBRE LA VIOLENCIA⁷.-

En Bolivia, se ha legislado la Ley Contra la Violencia en la Familia o Domestica, enumerada como la N° 1674, data de la fecha 15 de diciembre de 1995. Establecía Políticas de Estado contra la violencia en la familia o doméstica, identificada los hechos que constituían violencia en la familia, prescribía las sanciones que corresponden al autor de los hechos y señala las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima. Sus antecedentes más inmediatos provenían del esfuerzo unánime e instituciones que tienen que ver con la problemática de la mujer frente al hombre dentro de las relaciones establecidas dentro de un hogar conyugal, cualquiera sea ella; las iniciativas fueron dadas a través de distintos foros internacionales realizados a partir del año de 1975, impulsados principalmente por el movimiento de mujeres, los que más tarde dieron lugar a la concertación de acuerdos internacionales, regionales y nacionales.

Como antecedentes de esta ley sobre la protección de las mujeres, que el 10 de diciembre de 1948 fue aprobada en Paris la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para proteger y defender los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas sin distinción de sexo, raza, cultura, religión y opinión; sin embargo, no obstante el valor que tiene la

⁷Félix C Paz Espinoza: Derecho de las Familias – Violencia Familiar Primer edición 2015.

declaración de los derechos humanos en todo el mundo, es innegable que estos nacieron a partir de un referente común masculino y no tomaron en cuenta la manera de pensar, sentir y vivir del sexo femenino; de ahí que, la declaración solo tuvo el mérito de reflejar las ideas, los valores, costumbres, hábitos, y lenguaje de las personas del sexo masculino. Sin embargo, no se debe olvidar que a partir de la Declaración de los Derechos Humanos, se han emitido una serie de instrumentos jurídicos destinados a velar por el respeto efectivo de los derechos humanos en protección de los sectores mayoritarios menos favorecidos; en ese contexto y no obstante que las mujeres representan a más de la mitad de la población mundial, se han constituido en uno de los grupos humanos más vulnerables de la sociedad, empero, gracias, al avance incontenible de la reivindicación de los derechos de la humanidad y luego de varios años de lucha se han desarrollado una serie de movimiento feminista que en base de ideas de igualdad en todas los campos del quehacer humano, de superación y respeto amplio y sin restricciones de sus derechos han llevado a cabo acciones para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de la mujer.

En el año 1979, las mujeres logran su primer triunfo en el ámbito internacional, cuando en una reunión de la Organización de las Naciones Unidas se aprueba “La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, que fue declarada como la Declaración Universal de los Derechos de la Mujer, por que rechaza y condena toda distinción, exclusión, restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio por la mujer de los derechos humanos y la libertad fundamental en el ejercicio de las actividades políticas, económicas, sociales, culturales y civiles. Es el primer instrumento legal que abre la conciencia de la humanidad sobre la odiosa discriminación de la cual es víctima la mujer y compromete a todos los estamentos de la sociedad a trabajar en la

búsqueda de la igualdad entre los hombres y las mujeres, instrumento internacional que fue aprobado en Bolivia mediante la Ley N° 1100 el 15 de septiembre de 1989.

A partir de este documento, surgen otros que velan por los derechos humanos de las mujeres, en los cuales se defiende los derechos humanos de la mujer y la niña, se estipula la eliminación de la violencia contra la mujer la vida pública y privada, se insta a los Estados a proteger a las mujeres contra el acoso y la explotación sexual, la trata de las mujeres y las consecuencias perjudiciales de las prácticas tradicionales o costumbres; el extremismo religioso y los prejuicios culturales, para ello se adoptan acciones reales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

La conferencia Mundial de Viena celebrada en junio de 1993 sobre Derechos Humanos, ratificando los principios de la Carta de las Naciones Unidas sobre los Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de las personas humanas en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, preocupadas por las diversas formas de violencia y discriminación a que están expuestas las mujeres en el mundo, ha reconocido que la comunidad internacional debe concebir medios eficaces para eliminar los obstáculos existentes y resolver los problemas que impide la plena realización de los derechos humanos en todo el mundo.

Es preciso recordar que la indicada ley, ahora abrogada, obedecía su existencia a la influencia que de manera muy efectiva supo impulsar la “Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer-Convención de Belém Do Para” adoptada el 9 de junio de 1994, en Belem Do

Para, Brasil, en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y firmada por Bolivia el 14 de septiembre de 1994, elevada al rango de Ley de la República el 18 de octubre del mismo año bajo la Ley N° 1599.

Sin embargo, esa normativa resulto insuficiente para poner freno a la violencia ejercitada contra la mujer en todos los ámbitos, especialmente con la aparición del hecho delictivo calificado como feminicidio que puso en extremo la seguridad de las mujeres, de modo que promoviendo por una exacerbación de los delitos, hubo la necesidad de legislar otra normativa que fuere más eficiente y ejemplarizadora, imponiendo sanciones más drásticas tornando los hechos más delictivos como de orden público, sin posibilidad de conciliación. La tendencia fue la de penalizar todos los hechos delictivos producidos contra la mujer y aquellos que se suscitaren dentro y fuera de los hogares. El resultado fue la Ley N° 348 denominada “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” promulgada el 9 de marzo de 2013. Esta Ley tiene como finalidad establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, lo mismo que la persecución y sanción a los autores de la agresión, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y con el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien. En su Art. 4º, dentro de los principios y valores en que se fundan, preconiza la igualdad con la finalidad de garantizar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres en el ámbito de la diversidad; sustenta el trato digno, en vista del cual las mujeres en situación de violencia deben recibir un trato prioritario, digno y con preferencia; de este modo establece una serie de principios rectores sobre los derechos de las mujeres.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. TEORÍAS SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.-

1.1. TEORÍA DE ROXIN SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.-

Para Roxin la detención preventiva no tiene otra finalidad, negando expresamente que pueda servir para prevenir la alarma social o el peligro de repetición del delito.

En estos casos, dice Roxin, que se introducen elementos extraños a la naturaleza puramente cautelar de la prisión provisional, cuestionable tanto desde el punto de vista jurídico constitucional, como desde el punto de vista político criminal, porque solo la finalidad de asegurar la averiguación del delito y el aseguramiento de la ejecución de la pena, puede justificar la cuestión de esta medida.

La teoría de Roxin es también opinión dominante en la República Federal de Alemania; sin embargo, también en este país se admite que la prisión provisional cumple unas funciones distintas a la oficial y es que estas funciones encubiertas, no declaradas desempeñan un papel más importante en la praxis que los oficiales propiamente dicha. Se habla por ejemplo “razón apócrifa” o simplemente de razón de ejemplaridad y de la eficacia de prisión provisional en la lucha contra la delincuencia y para

establecer el sentido de seguridad ciudadano, eliminan la alarma social creada por delito, etc., porque desde luego nada tiene que ver con los fines puramente cautelar y procesal oficialmente se asigna a la institución.

1.2. TEORÍA DE HASSEMER SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.-

Según la teoría de HASSEMER y publicado en 1984 en la revista *Strafverteidigung*, indica que “la prisión provisional debería convertirse en un instrumento eficaz de la lucha contra la delincuencia” tras una serie de consideraciones sobre las diferencias entre la regulación jurídica y la realidad de la prisión provisional, Hassemer llega a la conclusión de que la única forma de delimitarse, es tomarse en serio los dos principios básicos del moderno proceso penal: la presunción de inocencia y la prohibición de exceso.

En tanto no hay una sentencia firme condenatoria existe una presunción de inocencia.

Esta presunción de inocencia no admite limitaciones ni degradaciones si es inocente mientras no se demuestre lo contrario en el correspondiente juicio oral, tras haber observado todos los procedimientos y garantías que haya pronunciado una sentencia firme condenatoria contra acusados los “motivos bastantes” o son suficiente para desvirtuar o limitar este principio, sino una exigencia para que la medida de detención preventiva

de la prisión provisional tenga una sólida base. Por muy evidente y suficiente que sea estos motivos, en ningún caso puede sustituir, ni adelantar los resultados que, tras el juicio oral, se constate en una sentencia condenatoria.

2. TEORÍAS SOBRE LA VIOLENCIA.-

2.1. TEORÍAS ACTIVAS O INNATISTAS.-

Supuesto fundamental: suponen que el origen de la agresión se encuentra en los impulsos internos de la persona. Incluyen orientaciones que van desde el psicoanálisis hasta los estudios etológicos. Teorías principales: teoría genética, teoría etológica, teoría psicoanalítica, teoría de la personalidad, teoría de la frustración y teoría de la señal-activación (Díaz, 2002). Por lo anterior, debemos observar que este grupo de teorías, explican a la violencia desde el interior del ser humano, es decir el ente es quien propicia la violencia por cuestiones que tienen que ver con su ser.

2.2. TEORÍA ETOLÓGICA.-

Esta perspectiva surge del intento de extrapolar las causas del comportamiento animal a la conducta humana. Considera que la agresión es una reacción innata que se basa en impulsos inconscientes biológicamente adaptados y que se han ido desarrollando con la

evolución de la especie. La finalidad de la agresión es la supervivencia de la persona y de la propia especie.

Esta teoría no diferencia entre violencia y agresión, como lo observamos anteriormente, por lo tanto, al utilizarlo como sinónimos nos dice que la violencia se genera por impulsos del ser como un aspecto biológico.

2.3. TEORÍA PSICOANALÍTICA.-

Sostiene que la agresividad es un componente instintivo básico que surge como reacción ante el bloqueo de la libido, es decir, ante el bloqueo o impedimento de la consecución de aquello que provoca placer. Si la persona es capaz de liberar la tensión interior acumulada por el bloqueo de la libido se producirá un estado de relajación, pero si no es capaz de liberarla, surgirá la agresión. Desde esta perspectiva, la agresión es, por tanto, el resultado de un cúmulo de afectos negativos internos que la persona es incapaz de exteriorizar. Desde esta teoría podemos canalizar que la violencia es un factor sujeto al interior del ser y que las agresiones se manifiestan a partir de afectos negativos que muchas veces se encuentran previstos en la sociedad, y por lo tanto también puede entenderse como un estado del propio ser humano.

2.4. TEORÍA DE LA PERSONALIDAD.-

Fundamenta el comportamiento violento en rasgos constitucionales de la personalidad, como la ausencia de autocontrol y la impulsividad o la existencia de déficits cognitivos. Desde esta perspectiva se considera que los factores de personalidad determinan o, en algunos casos, aumentan la probabilidad de que la persona se implique en conductas agresivas. Algunos ejemplos de enfoques que pueden incluirse en este apartado son, la teoría de Eysenck, que explica el comportamiento violento por los elevados niveles de psicoticismo y neuroticismo, o la teoría de Kretschmer que clasifica biotipológicamente el comportamiento desviado de las personas.

2.5. TEORÍA DE LA FRUSTRACIÓN.-

Esta teoría propuesta por Dollard, Miller y sus colaboradores (1938) considera que todo comportamiento agresivo es la consecuencia de una frustración previa. Estos autores postulan que existe una relación causal directa entre la frustración provocada por el bloqueo de una meta y la agresión. Díaz-Aguado, M. J. (2002) Consideramos que en la violencia escolar esta frustración muchas veces se ve reflejada en los adolescentes cuyas metas tanto en el ámbito estudiantil como familiar se ven bloqueadas, por lo tanto, los factores externos al propio ser humano se ven involucrados para generar estos sentimientos, que, si no son controlados en los alumnos, pueden externarse como violencia.

2.6. TEORÍA DE LA SEÑAL - ACTIVACIÓN.-

Fue propuesta por Berkowitz (1962, 1996), quien trató de explicar la agresión a partir de los supuestos de la teoría de la frustración, pero introduciendo una serie de modificaciones. En particular, Berkowitz considera que la frustración surge cuando la persona prevé que va a perder aquello que quiere. La frustración, por tanto, no surge por la privación de algo, sino que es necesario desear poseer ese algo. Además, Berkowitz sostiene que existe una variable intermedia entre la frustración y la agresión a la que denomina cólera. La frustración provoca cólera y la cólera activa el organismo y lo prepara para la agresión, que finalmente se producirá dependiendo del grado de activación emocional del sujeto.

2.7. TEORÍA GENÉTICA.-

Esta teoría sostiene que las manifestaciones agresivas son el resultado de síndromes patológicos orgánicos (por ejemplo, la anomalía del cromosoma XYY) o de procesos bioquímicos y hormonales (por ejemplo, altos niveles de testosterona y noradrenalina) que tienen lugar en nuestro organismo. Enfatiza la importancia de la predisposición genética y los aspectos hereditarios en el desarrollo de la conducta violenta y agresiva.

2.8. TEORÍAS REACTIVAS O AMBIENTALES.-

Supuesto fundamental: suponen que el origen de la agresión se encuentra en el medio ambiente que rodea a la persona, de modo que la agresión es una reacción de emergencia frente a los sucesos ambientales o a la sociedad en su conjunto. Teorías principales: teoría del aprendizaje social, teoría de la interacción social, teoría sociológica y teoría ecológica.

2.9. TEORÍA DEL APRENDIZAJE SOCIAL.-

Esta teoría propuesta por Bandura (1976) considera que el comportamiento agresivo es el resultado de un aprendizaje por observación e imitación. La imitación de la conducta agresiva dependerá de si el modelo observado obtiene o no recompensas positivas de su agresividad: si obtiene un beneficio se incrementará la probabilidad de que se imite el comportamiento agresivo, pero si el modelo es castigado por su conducta disminuirá la probabilidad de imitación. Desde esta perspectiva cobran especial relevancia modelos tan importantes para la persona como los padres y los amigos. Volviendo al terreno de la violencia en la adolescencia, se ha constatado que los padres de adolescentes agresivos suelen fomentar y tolerar la agresividad, no castigan la conducta agresiva del hijo e incluso en ocasiones la alaban. Igualmente, en el contexto escolar, muchos adolescentes son halagados y animados por sus propios compañeros y obtienen el beneficio social del respeto y la popularidad cuando se comportan agresivamente, lo que

aumenta la probabilidad de que este tipo de comportamientos se siga utilizando.

2.10. TEORÍA DE LA INTERACCIÓN SOCIAL.-

De todas las perspectivas teóricas comentadas hasta el momento, ésta es la que concede mayor importancia a la influencia del ambiente y de los contextos sociales más cercanos a la persona en su comportamiento y, además, destaca el carácter bidireccional de la interacción: el ambiente influye en la persona y ésta a su vez en el ambiente. En la explicación de los problemas de conducta en la adolescencia, se considera fundamental el papel de los contextos familiar y escolar. Así, las deficiencias en la socialización familiar, las relaciones entre padres e hijos de baja calidad, los problemas de rechazo social de los iguales y la afiliación con iguales desviados, son factores de suma importancia que aumentarán la probabilidad de que el adolescente se implique en comportamientos de carácter violento.

2.11. TEORÍA SOCIOLÓGICA.-

Esta teoría interpreta la violencia como un producto de las características culturales, políticas y económicas de la sociedad. Factores como la pobreza, la marginación, la dificultad del desarrollo intelectual, la explotación o el sometimiento a sistemas altamente competitivos, están en el origen del comportamiento desviado de ciertos ciudadanos y, por tanto, son la principal causa de los problemas de conducta en las

personas. Desde esta corriente también se concede gran importancia a los valores predominantes en la sociedad. En este sentido, en algunas culturas la agresión tiene un valor positivo, es una forma 'normal' de comportarse y, no sólo se admite, sino que se premia. Esta tolerancia viene favorecida en muchas ocasiones por un elemento clave de influencia en la ciudadanía: los medios de comunicación.

2.12. TEORÍA ECOLÓGICA.-

“Esta teoría fue propuesta por Bronfenbrenner (1979) y contempla a la persona inmersa en una comunidad interconectada y organizada en cuatro niveles principales. Estos cuatro niveles reflejan cuatro contextos de influencia en la conducta y son los siguientes:

- **Microsistema**, compuesto por los contextos más cercanos a la persona, como la familia y la escuela; incluye todas aquellas actividades, roles y relaciones interpersonales que la persona experimenta en su entorno inmediato determinado.
- **Mesosistema**, que se refiere a las interacciones existentes entre los contextos del microsistema, como la comunicación entre la familia y la escuela.
- **Exosistema**, que comprende aquellos entornos sociales en los que la persona no participa activamente, pero en los que se producen hechos que sí pueden afectar a los contextos más cercanos a la persona, como

el grupo de amigos de los padres y hermanos, o los medios de comunicación.

- **Macrosistema**, que se refiere a la cultura y momento histórico-social determinado en el que vive la persona e incluye la ideología y valores dominantes.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

1. DETENCIÓN PREVENTIVA.-

La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal, de privación de libertad del imputado, aplicado de manera excepcional y provisional por el juez competente, destinados a evitar que el imputado no se fugue y asegurar el desarrollo del proceso y la eventual ejecución de la pena.

2. FINALIDAD DE DETENCIÓN PREVENTIVA.-

La medida cautelar tiene un carácter instrumental y están dirigidas a lograr la eficacia de la coerción penal, al intentar asegurar con su aplicación como ser: La averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso penal, y el cumplimiento de la Ley; todo ello bajo la idea de que, sin su adopción, la labor de defensa social de Estado, expresada en la persecución penal, no sería de modo alguno eficaz.

Muchos autores que escribieron sobre la detención preventiva, coinciden en señalar que los únicos fines de esta medida cautelar es estrictamente procesal. En la doctrina, se conoce que este instituto tiene por finalidad, por un lado, asegurar la presencia del imputado en el juicio oral y la ejecución de la modificación de alguno de los medios de prueba que puedan usarse como

prueba de cargo en el juicio oral. Al respecto Roxin, refiriéndose a los fines de la prisión preventiva, señala que ella sirve para tres objetivos:

- 1) Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal;
- 2) Pretende garantizar una investigación de los hechos; y
- 3) Pretende asegurar la ejecución penal.

3. CARACTERÍSTICAS DE DETENCIÓN PREVENTIVA.-

La detención preventiva como medida cautelar personal, tiene las siguientes características.

- a) Es una medida privativa de libertad de carácter preventivo.
- b) Es dictado únicamente por el juez cautelar o por el tribunal de sentencia.
- c) Medidas previstas en el código de procedimiento penal y para delitos igualmente determinados en esta norma procesal.
- d) Es dictado previo cumplimiento de requisitos para su procedencia de su aplicación.
- e) Es de aplicación temporal, está limitada por la norma procesal penal.

4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN LA DETENCIÓN PREVENTIVA.-

Los principios que rigen en la aplicación de detención preventiva, son la excepcionalidad, proporcionalidad, instrumentalidad y jurisdiccionalidad; estos principios invariables regirán en la aplicación de esta medida cautelar personal,

de contravenirlo se conculcaría la garantía o derecho de presunción de inocencia y el derecho de libertad personal. Ahora bien, pasamos a explicar cada uno de ello.

4.1. PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD.-

El principio de excepcionalidad tiene por finalidad que la detención preventiva se aplique de manera excepcional y la libertad sea una regla.

La libertad es la regla y la detención es la excepcionalidad, premisa que impera en el principio de excepcionalidad, que rige en la aplicación de la detención preventiva y tiene su basamento en el Art. 22 de la Constitución: *“La dignidad y la libertad de la persona son inviolable. Respetarla y protegerlas es deber primordial del Estado”* y en el Art 23. III de la norma suprema mencionada que refiere: *“III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la Ley. La ejecución del mandamiento requerirá que este emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”*.

Además, el principio de excepcionalidad se encuentra consagrado en el Art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que dispone: *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá ser condicionada con garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio; “así también en el Art. 7.5 de la Convención de América sobre los Derechos Humanos, en el que dispone: “Toda persona*

detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

Con estas disposiciones, constatamos que el principio de excepcionalidad ya se encontraba consagrado de manera explícita en las normas internacionales.

4.2. PRINCIPIO DE PROVISIONALIDAD.-

El principio de provisionalidad, tiene por finalidad que la aplicación de la detención preventiva sea variable y tenga límite, es decir, que dicha medida pueda modificarse por otras y no sea indefinido, no causa estado, pues del contrario se desnaturaliza la esencia de esta medida cautelar.

Este principio tiene dos sub principios: variable y la temporalidad. O sea, la provisionalidad de esta medida se cumple a través de cualquier de ello.

a) Variable.-

Esta reconocido por el Art. 250 de Código de Procediendo Penal que dispone: *“El auto que imponga una medida cautelar o la rechacé es revocable o modificable, aun de oficio”* y por el Art. 239 núm. 1) del CPP,

el cual señala: *“La detención preventiva cesara: cuando nuevos elementos de juicio demuestre que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida”* Estas dos disposiciones legales dan existencia real a este sub principio, que rige en la aplicación de la detención preventiva.

b) Temporalidad.-

El sub principio de temporalidad, está reconocido por el Art.239 del CPP, en la que dispone de la siguiente manera.

1. Cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida;
2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga;
3. Cuando su duración exceda de doce (12) meses sin que se haya dictado acusación o de veinticuatro (24) meses sin que se hubiera dictado sentencia, excepto en delitos de corrupción, seguridad del Estado, feminicidio, asesinato, violación a infante, niña, niño, adolescente, e infanticidio; y,
4. Cuando la persona privada de libertad acredite que se encuentra con enfermedad mental.

Planteada la solicitud, en los casos de los numerales 1 y 4, la o el juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días.

En el caso de los numerales 2 y 3, la o el juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarándola procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos.

En los casos previstos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la o el Juez o Tribunal aplicaran las medidas sustitutivas que correspondan, previstas en el Artículo 240 de este Código.

4.3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.-

El principio de proporcionalidad, llamado también principio de prohibición de exceso, tiene por finalidad que la aplicación de la detención preventiva guarde una relación proporcionada con la pena.

Exige que en el momento de aplicarse la detención preventiva deba llevarse a cabo un balance de intereses, para determinar si la medida antes referida, guarde una relación proporcionada con la pena a imponerse.

El principio de proporcionalidad, obliga al juez a considerar la pena a imponerse, en el momento de dictarse la detención preventiva, en otras palabras, este principio obliga al juez a considerar la gravedad de la pena que se podría imponerse en momento de dictarse la prisión preventiva, para que exista proporcionalidad en la aplicación de esta medida.

4.4. PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD.-

La detención preventiva, no tiene un fin en sí mismo, su aplicación de esta medida tiene por finalidad asegurar los fines del proceso, que son: averiguación de la verdad, desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

El principio de instrumentalidad de la detención preventiva no tiene una finalidad u objeto propio, sino que, responde a los fines del proceso principal, por esta razón su duración debe ser limitada a la conclusión del proceso.

4.5. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD.-

El principio de jurisdiccionalidad, implica que el juez es el único facultado para aplicar la detención preventiva, y no puede ser impuesto por el fiscal o policía, deben ser sometidos a control judicial.

Si bien el Fiscal y la policía tienen facultades para aprehender al imputado, pero esta medida solo es un instrumento para poner a disposición del juez cautelar y en ella considera la imposición de la detención preventiva o de las medidas sustitutivas.

Así que, en el marco del principio de jurisdiccionalidad, la única autoridad legítima para ordenar la detención preventiva es el juez cautelar o juez de instrucción en lo penal, quien, además, no tiene el deber de asegurar que dicha medida se aplique observando estrictamente los demás principios referidos que rigen la medida cautelar referida.

5. LA DETENCIÓN PREVENTIVA NO ES UNA PENA ANTICIPADA.-

En cuanto se refiere a la detención preventiva, la Constitución Política del Estado en su Art. 23 párrafo I, dispone: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La Libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la Ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”*

Igualmente, en esa misma línea la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en su Art. 7.5. Dispone que: *“Toda persona tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que asegure su comparecencia en el juicio”*

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 9.3 dispone que *“La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgados no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio”*. Por este consiguiente, de estas disposiciones se infiere que la detención preventiva tiene que ser aplicado para asegurar los fines del proceso, como la de asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio. Las peculiaridades que presenta la aplicación de esta medida cautelar, desde origen, no tiene características de pena anticipada, sino fines procesales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció con claridad al carácter meramente cautelar de la detención preventiva, y se circunscribe en los motivos para su procedencia: entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga, para diferenciar de la pena anticipada: *“De lo dispuesto en el Art. 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la Libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impidiera el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludiera la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.”* La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.3) pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia.

La detención preventiva, son actos de índole asegurar el desarrollo del proceso y provisional en su imposición, están conducidos a dotar de efectividad al

derecho y evitar, que la actuación de este se torne ilusoria. Las características más sobresalientes son:

- a)** Hay privación de libertad, no a modo de imposición de pena sino a fin de poder llevar a cabo con éxito la investigación y el juicio oral y público tendiente a comprobar el delito acusado.

- b)** Existe un fin de asegurar respecto a la recolección de pruebas y la propia realización del proceso penal hasta el juicio oral y público.

- c)** Esta medida cautelar se encuentra legalmente limitada, y no pudiéndose aplicar más allá del plazo razonable establecido por ley.

La privación preventiva se asemeja en su apariencia externa a la pena privativa de la libertad, consistiendo está en el encarcelamiento en el lugar cerrado, pero no tiene la finalidad de constituir un mal afectado, que pudiera merecer en razón de su hecho, si no prevenir el entorpecimiento de la realización del proceso y consiguientemente, de causar las afectaciones imprescindibles a su finalidad preventiva.

6. EN RELACIÓN A LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE SUSTENTAN LA LEY Nº 348.-

6.1. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A LOS QUE SE REFIERE LA LEY Nº 348 EN SU ART. 1.-

El sistema internacional de derechos humanos, ha adoptado instrumentos específicos de protección contra actos de violencia contra las mujeres debido a que la especificidad de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en función de su género, de los roles y estereotipos que la sociedad históricamente les ha atribuido y mostró la necesidad de conferir un carácter también específico al reconocimiento y sobre todo, a la protección de sus derechos. Así contamos con los siguientes instrumentos:

- a) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1100 de 1989; y su Protocolo Facultativo, también ratificado mediante Ley Nº 2103 del año 2000, que establece la urgencia de modificar los roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia, señala también la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública como en la esfera privada.

- b) La Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, define la violencia contra las mujeres y la reconoce como una forma de discriminación que constituye una manifestación de las

relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, debiendo los Estados establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar la violencia contra las mujeres.

- c)** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, conocida como la (Convención Belem Do Pará), ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 del 18 de octubre de 1994, establece las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia para preguntas frecuentes para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras.

- d)** El Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2398 de 2002. En este instrumento internacional, se reconoce y califica a la violencia contra las mujeres, así como la violación y otras agresiones sexuales, como delitos de lesa humanidad.

- e)** La Constitución Política del Estado, en su catálogo de derechos fundamentales (Art. 15), incluye el reconocimiento de los derechos a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Señala que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como

privado. Este mandato constitucional, responde al reconocimiento, de que la violencia de género, contra las mujeres requiere especial atención por parte del Estado, lo cual ha sido ratificado por la Ley N° 348 al declarar la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional.

7. ¿LA ADOPCIÓN DE UNA LEY ESPECÍFICA SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES IMPLICA UNA DISCRIMINACIÓN HACIA LOS HOMBRES?

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza los derechos a la vida y la integridad de todas las personas, pero como ya se ha mencionado cuando se refiere de manera particular a la violencia de género reconoce de forma expresa la necesidad de combatir la violencia contra las mujeres, ejercida contra ellas por su condición de ser mujeres. Pese al reconocimiento de la igualdad ante la ley de todas las personas y la existencia de instancias encargadas de brindar protección judicial tanto a mujeres como hombres, la especificidad de las violaciones de derechos que sufren las mujeres en razón de su género, a través de la violencia, es que nace la necesidad de conferir un carácter también específico a la protección de sus derechos, en especial a una vida libre de violencia.

En ese sentido, es que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”, y en este caso solo mirando las estadísticas nacionales y a nivel mundial se puede establecer que

son las mujeres quienes sufren violencia por su género o la sufren de una u otra forma desproporcionadamente justificando la necesidad de gozar de protección especial. Por tanto, existen, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contrarias en la justicia o se conviertan en un acto de discriminación. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan, como en el caso de las mujeres, en mayor riesgo de sufrir violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos, sin discriminación.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional se ha referido a la necesidad de la complementación entre la igualdad formal y la igualdad material.

8. ¿DE QUÉ MANERA GARANTIZA LA LEY EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN?

La Ley N° 348 se funda en el principio de igualdad y no discriminación que reiteradamente es citado por esta norma, por lo que entenderemos que cuando la Ley se refiere a las mujeres como sujetas protegidas no es admisible ninguna forma de discriminación en su aplicación por razones de color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma,

credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, o cualquier otra que pretenda justificar no reconocerle la protección que nace de la Ley.

En consecuencia, la Ley N° 348 protege a las mujeres en todo el ciclo de vida independientemente, de las características o condiciones que diferencien a unas de otras, en ese sentido debe también comprenderse que el ser mujer no solo responde a su condición biológica sino también a la identidad de género femenino para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

9. SÍNTESIS DE ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY N° 348.-

Define la erradicación de la violencia como un tema de prioridad nacional y como un problema de salud pública, desde un enfoque de prevención, protección de las mujeres en situación de violencia y la sanción de los agresores.

Reconoce 16 formas de violencia, pasando su tratamiento al ámbito penal, a través de la simplificación de algunos aspectos del procedimiento penal.

Se establece tal como estipula la Ley N° 348 los nuevos tipos penales: el feminicidio, acoso sexual, violencia familiar o domestica, esterilización forzada, incumplimiento de deberes, padecimientos sexuales, actos sexuales abusivos. Y como delitos contra la mujer, la violencia económica, violencia patrimonial y sustracción de utilidades de actividades económicas familiares.

Señala que los delitos de violencia contra las mujeres se convierten en delitos de acción pública, lo que significa que la investigación de estos hechos, se efectúa de oficio por el Ministerio Público en coordinación con la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia FELC-V.

Se establece que en casos de delitos de feminicidio no se puede utilizar la figura de homicidio por emoción violenta, figura penal que hacía referencia a razones de "honorabilidad", por la cual los agresores se acogían a esta figura, para lograr sanciones entre 2 y 6 años. El cambio incluye la eliminación de razones de honorabilidad y el incremento de la pena a entre 2 y 8 años.

Plantea un conjunto de medidas de prevención en diferentes niveles y ámbitos, que por objeto tiene pretender contribuir a modificar los comportamientos violentos, tanto individuales como colectivos y estructurales, que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, priorizando medidas de prevención en los ámbitos familiar, comunitario, educativo, de salud, laboral y comunicacional, estableciendo tareas de cumplimiento obligatorio.

Contempla la adopción de medidas inmediatas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes de parte de las autoridades competentes y garantizar su protección en tanto dura la investigación.

Señala, que los servidores/as públicos que tengan contacto directo con la mujer en situación de violencia debe aplicar el principio fundamental de trato digno, evitando su re - victimización.

Se debe fortalecer los servicios existentes, como los Servicios Legales Integrales Municipales, Defensorías de la Niñez y Adolescencia, a través de la asignación de presupuesto, infraestructura y personal suficiente. Se crean, nuevas instancias de atención para las mujeres en situación de violencia en los diferentes niveles autonómicos del Estado. Las universidades públicas deben crear los Servicios de Atención Integral coordinando y articulando con los Servicios Legales Integrales Municipales.

Se establece la creación de Casas Comunitarias de la Mujer en el área rural con apoyo de los gobiernos autónomos municipales. Adicionalmente prevé la creación de servicios de rehabilitación de los agresores.

Los gobiernos departamentales tienen la obligación de crear, sostener, equipar y mantener las Casas de Acogida y Refugio Temporal para Mujeres en Situación de Violencia.

Se determina la creación de la Fuerza de Lucha Contra la Violencia, incluida en la estructura de la Policía Boliviana, jerarquizando la instancia policial de atención a delitos de violencia contra las mujeres encargada de tareas de prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia. Desarrollará plataformas de atención y recepción de denuncias, crearán unidades móviles especializadas para acudir a las mujeres en situación de violencia.

El Ministerio de Justicia es la entidad responsable de coordinar la realización de políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la

violencia hacia las mujeres. Tiene a su cargo el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.

El Ministerio de Justicia creará Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, que tiene obligatoriedad de atender a mujeres en situación de violencia al igual que el Servicio Plurinacional de Defensa a las Víctimas.

Los/as servidores/as públicos de las instancias públicas de atención a mujeres en situación de violencia deberán ser formadas y sensibilizadas sobre los derechos de las mujeres y en la temática de la violencia contra las mujeres.

El Consejo de la Magistratura deberá implementar gradual y progresivamente los Juzgados contra la Violencia contra las Mujeres, incluyendo en la curricular de la Escuela de Jueces del Estado, cursos de especialización en materias de género, derechos humanos y violencia.

Se crean instancias especializadas para el tratamiento de la investigación de las situaciones de violencia hacia las mujeres en el Ministerio Público, Fiscalía Especializadas y en el Instituto de Investigación Forense, creará una dirección especializada en casos de violencia contra las mujeres.

Se establece la prohibición de la conciliación, precautelando la vida y la integridad sexual de las mujeres, sancionando a los funcionarios/as que la promovieran, aunque excepcionalmente podrá ser promovida por una única vez por la víctima, no siendo posible en caso de reincidencia.

Se establece que, por niveles de competencia y funciones asignadas a las diferentes instituciones públicas involucradas para la implementación de la Ley, deben realizar los ajustes necesarios a sus presupuestos institucionales desde la gestión 2013 y que el Tesoro General debe asignar recursos necesarios y suficientes a las entidades del nivel central.

10. DEFICIENCIAS EN LA LEY N° 348.-

Existen vacíos en la norma, carencia de infraestructura, falta de personal especializado, falta de recursos, ausencia de reglamento, lentitud y burocracia en los procesos y acumulación de carga procesal son los principales problemas en la aplicación de la Ley N° 348.

En Bolivia se registraron 99 casos de feminicidios y 16 tienen sentencias.

El Ministerio Público investiga 99 casos de feminicidio en el país, y otros 16 casos fueron concluidos con sentencias de 30 años de presidio para los feminicidas, tal como señala la Ley N° 348.

De acuerdo con los datos de la Dirección de protección a víctimas, testigos y miembros del Ministerio Público – Fiscalía especializada para víctimas de atención prioritaria, 30 casos se encuentran en etapa preliminar de investigación, 37 están en la etapa preparatoria, 27 casos están en pleno juicio oral; tres fueron rechazados y dos tienen sobreseimiento.

En cuanto a las sentencias, hay cuatro casos con data de 2013, ocho (8) en 2014 y cuatro (4) en 2015, haciendo un total de 16 casos en los que los feminicidas recibieron condenas de 30 años de presidio sin derecho a indulto, como establece la Ley.

Bajo esta norma, en un caso de feminicidio no es posible utilizar la figura de “homicidio por los agresores emoción violenta”, a la que se acogían con la anterior ley, haciendo referencia a razones de “honorabilidad”, para lograr sanciones entre dos y seis años de prisión, que en la práctica no era cumplida.

La Ley N° 348 prohíbe la conciliación, precautelando la vida y la integridad sexual de las mujeres, sancionando a los funcionarios que la promovieran.

11. DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVOS DE LA LEY N° 348.-

Si bien la Ley plantea en diferentes artículos la necesidad de asignación de los recursos necesarios para su implementación, no define fuentes, montos o porcentajes, ni plazos para su cumplimiento, por lo que se requiere garantizar mecanismos de obligatoriedad en la asignación de recursos para cada una de las instancias establecidas en la ley. El único caso en que se identifica la fuente de recursos es el funcionamiento de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, para cuyo funcionamiento se usarán los recursos de la Ley de Seguridad Ciudadana (IDH).

12. ANÁLISIS Y CRÍTICAS SOBRE LA LEY N° 348.-

Al abordar el desarrollo de este instituto jurídico observamos que indudablemente su orientación va dirigida a prestar orientación, ayuda y protección a los derechos de las mujeres de manera integral contra todos los actos de violencia que se manifiesta en todas las actividades en el ámbito social, tanto en las relaciones laborales, industriales, familiares, conyugales, domésticas, etc. Esta iniciativa tiene su génesis en el mandato constitucional y los instrumentos jurídicos de carácter internacional, los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos; en esa perspectiva se estructuró todo un conjunto normativo traducido su contenido en reglas sustantivas propias, librando la parte adjetiva a la normativa procesal de carácter personal, cualquiera fueren los hechos.

Como precedente, cuanta con la Ley N° 1674, llamada Ley Contra la Violencia en la Familia Doméstica de 15 de diciembre de 1995, seguida de su reglamentación implementado por el Decreto Supremo N° 25087 de fecha 6 de julio de 1998; dicha normativa jurídica contenía reglas destinadas esencialmente contra los diferentes hechos de violencia que se suscitaban dentro de las relaciones familiares y extra familiar, marcando un procedimiento bastante sencillo de aplicarse de forma pronta y oportuna, apartado de todo formalismo burocrático. De ese modo, los miembros de la familia recibían una protección oportuna y los autores sancionados rápidamente respecto de aquellos hechos considerados graves, era remitidos a conocimiento del Ministerio Público al considerarse delitos; lo que se criticó fue siempre las sanciones impuestas eran leves, que no coincidían con la magnitud de los hechos.

En la actualidad, luego de casi dos años de vigencia, se observó, esa Ley enumerada como la Ley N° 348, fue elaborada bajo una fuerte presión de la ciudadanía debido a los numerosos casos de feminicidio, asesinato, y homicida contra las mujeres, no tiene la repercusión esperada, es más, el procedimiento burocrático al que se encuentra sujeto, impide su aplicación pronta y oportuna en auxilio de las víctimas de violencia, especialmente familiar; de otro lado, existe una fuerte tendencia de penalizar todos los hechos de cualquier naturaleza que se suscita dentro de las relaciones familiares, lo cual limita el acceso a la justicia encareciéndolos y retardándolo, sin un resultado positivo y satisfactorio inmediato que tienda a procurar el encausamiento a la vida familiar, desde otra óptica, la justicia penal se encuentra atestada de casos y la capacidad de los centro de reclusión, se encuentra colmados, significando una alta inversión negativa para el Estado la atención de los detenidos sin sentencia, y los sancionados penalmente ni siquiera logran cumplir su codena por los diferentes beneficios que otorga la ley penal, y las victimas tampoco logran la reparación de los daños y prejuicios que les ocasionó.

Por esas y otras razones, las personas que resultan victimas de aquellos hechos que no representan mayor gravedad, suelen abandonar sus denuncias o simplemente no lo hacen por el costo económico que significa elaborar las diligencias preliminares, luego hacer el seguimiento de los demás pasos procesales.

13. JURISDICCION ORDINARIA PARA EL PROCESAMIENTO DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER CON LA LEY N° 348.-

La Ley N° 348 promulgada el 9 de marzo de 2013, instituye el sistema común del proceso penal para los casos de violencia contra la mujer y violencia en la familia o doméstica. Al efecto, establece tres estamentos jurisdiccionales:

- a) Primero se encarga de tramitar la instrucción del proceso penal.
- b) Segundo de juzgar e imponer las sanciones punitivas.
- c) Tercero conocer en segunda instancia o de apelación de los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por los juzgados y tribunales del primer grado.

13.1. COMPETENCIA DE JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE MATERIA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER.-

- 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la ley.
- 2) Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad.
- 3) La sustanciación y resolución del proceso abreviado.
- 4) Resolver la resolución del proceso inmediato para delitos flagrantes.

- 5) Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma.
- 6) Decidir la suspensión del proceso a prueba.
- 7) Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional.
- 8) Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes.

13.2. COMPETENCIAS DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER CON LA LEY N° 348.-

- 1) Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de cuatro o menos años.
- 2) Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a las mujeres en situación de violencia, cuando el hecho no constituya delito.
- 3) El procedimiento para la reparación de daño. Cuando se haya dictado sentencia condenatoria.
- 4) Imponer de oficio la aplicación de medidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casa de acogida, separación temporal de los cónyuges o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquiera otra destinada a resguardar sus derechos.
- 5) Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales emitidas por su juzgado.

- 6) Sancionar a las y los servidores de apoyo judicial que incurran en maltrato o re victimización a mujeres en situación de violencia.

13.3. COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.-

Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionadas con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, con las excepciones establecidas en la ley.

13.4. TRIBUNALES DE APELACIÓN.-

Son de competencia de las Salas en Materia Penal del Tribunal Departamental de Justicia, el conocimiento de la causa en recurso de apelación de los autos y sentencias que emitan los juzgados en materia penal y contra la violencia.

14. SANCIONES QUE ESTABLECE LA LEY 348.-

30 Años Por Femicidio (Art 252 bis)

Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
3. Por estar la víctima en situación de embarazo.
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo.
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad.
6. Con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor.
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual.
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas.
9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

De 5 a 12 Años por Esterilización Forzada. (Art 271 bis)

1. La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con

discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años.

2. La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Art. 252 (feminicidio).
3. Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto.

De 2 a 4 Años por Violencia Intrafamiliar o Doméstica. (Art. 272 bis).

Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurra a pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.

3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

De 4 a 8 Años por Acoso Sexual. (Art.312 quater)

- I. La persona que valiéndose de una posición jerárquica o poder de cualquier índole hostigue, persiga, exija, apremie, amenace con producirle un daño o perjuicio cualquiera, condicione la obtención de un beneficio u obligue por cualquier medio a otra persona a mantener una relación o realizar actos o tener comportamiento de contenido sexual que de otra forma no serían consentidos, para su beneficio o de una tercera persona, será sancionada con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años.
- II. Si la exigencia, solicitud o imposición fuera ejercida por un servidor público en el ámbito de la relación jerárquica que ostenta, será destituido de su cargo y la pena será agravada en un tercio.

De 15 a 30 Años por Inferir Padecimientos Sexuales. (Art. 312 ter)

Será sancionado con pena privativa de libertad de quince (15) a treinta (30) años, quien en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población o grupo humano, incurra en las siguientes acciones.

1. Someta a una o más personas a violación o cualquier forma de abuso sexual, humillaciones y ultrajes sexuales.
2. Someta a una o más personas a prostitución forzada.
3. Mantenga confinada a una mujer a la que se haya embarazado por la fuerza con la intención de influir en la composición étnica de una población.

De 4 a 6 Años por Actos Sexuales Abusivos (Art. 312 bis)

- Se sancionará con privación de libertad de cuatro (4) a seis (6) años, a la persona que durante la relación sexual consentida, obligue a su pareja o cónyuge a soportar actos de violencia física y humillación.

La pena se agravará en un tercio cuando el autor obligue a su cónyuge, conviviente o pareja sexual a tener relaciones sexuales con terceras personas.

De 2 a 4 Años por Violencia Económica. (Art.250 bis)

Para esta forma de violencia familiar, según la Ley 348, establece pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, según la persona incurra en las siguientes conductas:

- a)** Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer.

- b)** Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.

- c)** Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.

- d)** Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.

- e)** Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

De 100 a 365 – Días - Por Violencia Patrimonial. (Art.250 ter.)

- Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Multas Pecuniarias para la Sustracción de Utilidades de Actividades Económicas Familiares. (Art 250 quater)

- La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge o conviviente, será sancionada con pena de privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año más multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

15. NORMATIVAS INTERNACIONALES.-

15.1. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.-

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer sostiene lo siguiente:

Los Estados partes en presente convención, considerando que la carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de las personas humanas y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer han convenido en lo siguiente:

Art. 1.- Los Efectos de la presente convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquiera otra esfera.

Art. 2.- Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados

y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con el objeto, se comprometen a:

- 1) Consagrar, si a uno no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por la Ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- 2) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- 3) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la pretensión afectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- 4) Abstener de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- 5) Tomar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

6) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

7) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer;

Art. 3.- Los Estados partes tomaran las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica, y cultura, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condición con el hombre.

15.2. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENSIÓN BELEM DO PARÁ.-

Según Montserrat Pérez Contreras la “Convención de Belém Do Pará” que fue adoptado en Belem Do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA consta de 25 artículos, contenidos en 5 capítulos relativos a la definición y ámbito de aplicación, a los derechos protegidos, a los deberes de los Estados, a los mecanismos internacionales de protección y a las disposiciones generales. El espíritu de la convención está dirigido a combatir la situación real de la mujer con lo referente a la práctica de actos de

discriminación, desigualdad y prejuicios de los que es objeto. Refleja el trabajo de los grupos de mujeres que buscan, se reconozcan el uso cada vez más frecuentes, grave, variado de la violación contra la mujer, así como de las consecuencias que este tiene en el ejercicio de sus derechos fundamentales mismos que se encuentran reconocidos y protegidos por diversos instrumentos internacionales.

En el Art.1.- De la convención define la violencia contra la mujer de la siguiente manera *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquiera acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”*

En el Art. 2.- De la convención señala que la violencia contra la mujer incluyendo la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato, y abuso sexual.

- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de persona, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud u cualquier otro lugar, y

- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado a sus agentes, donde quiera que ocurra.

En el Art. 3.- La convención señala que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado”

En el Art. 4.- La convención menciona que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y en lo cual comprende los siguientes derechos:

- a) El derecho a que respeta su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometidas a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se protege a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a la libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley, y

- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

16. LEGISLACIÓN COMPARADA CON RELACIÓN A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.-

16.1. COLOMBIA.-

La violencia en Colombia se considera como un delito dentro del marco jurídico penal interno que es sancionado severamente por la Ley.

Es uno de los delitos más difíciles de identificar y de nombrar pues están en juego el derecho de la intimidad y el honor de las víctimas.

Pese a lo anterior se encuentra múltiples casos de violencia sexual en donde se ven victimizados hombres y mujeres de todas las edades. En el año 2009 fueron analizados por medicina legal 21.612 casos por posibles delitos sexual y violencia, cifra que aumento en un 0.74% respecto al año inmediatamente anterior. De esos 21.612 casos se llegó a la conclusión de que solo 21.288 se relacionaban con delitos de violencia sexual, el 84.25% de los casos fueron cometidos contra mujeres y tan solo el que existe una pauta reiterada de violencia de género que deben poner en alarma a todas las entidades gubernamentales y se deben establecer políticas públicas para evitar este flagelo, de igual forma, en las estadísticas de medicina legal de 2008 y 2009, encontramos que la gran

mayoría de los casos son cometidos contra las mujeres entre los diez(10) y catorce (14) años y en los casos de los hombres es más común contra niños entre los cinco (5) y nueve (9) años.

No obstante, la gravedad de la situación, los delitos sexuales son los menos denunciados en el país (Intitulo Nacional de Medicina Legal), lo que genera que muchas personas se conviertan en víctimas invisibles que nunca recibirán ningún tipo de ayuda. La situación empeora cuando encontramos que muchos de los casos se producen en el interior de los hogares, donde los victimarios hacen parte del mismo núcleo familiar y muchos de ellos son la pareja sentimental.

Todas estas cifras reflejan la situación tan alarmante que actualmente vive ese país por motivos de las diferentes clases de violencias que afecta gravemente la salud física y mental tanto para quien padece este flagelo como para aquellas personas que están cerca de las víctimas.

16.2. LAS NORMAS JURIDICAS (COLOMBIA).-

- Decreto N°1930 del 6 de septiembre de 2013, por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de género y se crea una comisión intersectorial para su implementación.
- Ley N°1639 del 2 de julio de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de violencia.

- Ley N°1542 del 5 de julio de 2012, la presente Ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrela y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificado en los artículos 229 y 233 del código penal.
- Decreto N°164 del 25 de enero de 2010, por el cual se crea una comisión intersectorial denominada “Mesa interinstitucional para erradicar la violencia contra las mujeres”.
- Ley N° 1257 del 4 de diciembre de 2008, por lo cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforma el código penal, de procedimiento penal,
- Ley N° 1009 del 23 de enero de 2006, por lo cual se crea con carácter permanente el observatorio de sustos de género.
- Ley N° 882 del 2 de junio de 2004, por medio de la cual se modifica el art. 229 de la Ley N° 599 de 2000.

16.3. GUATEMALA.-

Las normas jurídicas que prevén contra los delitos de violación son:

- Decreto N° 22/2008 Ley contra el feminicidio y otras formas de violencia contra las mujeres.

- El 20 de enero de 2010 el protocolo de coordinación interinstitucional con el Organismo Judicial y la Procuraduría General de la Nación, con el apoyo técnico del fondo de Naciones Unidas para la infancia en Guatemala, el protocolo busca fortalecer la atención de la niñez y adolescencia víctimas de amenazas y transgresiones a sus derechos humanos.

El protocolo de Coordinación Internacional, nace de la necesidad de brindar una eficaz atención de casos relacionados con los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de amenazas o trasgresiones de sus derechos humanos y además son agraviados dentro del contexto del delito penal. Este protocolo procura minimizar la victimización secundaria a través de la simplificación de actuaciones, coordinadas con homogeneidad de criterios a su vez, mejor la eficacia del sistema de justicia en la atención de estos casos. Así mismo establece que se contara con la presencia de un fiscal especializado para garantizar la efectiva gestión de los casos, así como de un representante de la Procuraduría de la Niñez, quienes brindaran servicios de atención psicológica a las víctimas de violencia en todas sus modalidades.

17. LEGISLACIÓN COMPARADA EN RELACIÓN A LA DETENCIÓN PREVENTIVA.-

La legislación comparada es una ciencia cuyo objetivo es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los diferentes países.

17.1. CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL DE VENEZUELA.-

Art. 9. Afirmación de Libertad.- Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o imputada, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, solo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este código autoriza conforme a la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Art. 229. Estado de Libertad.- Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este código.

La privación de libertad es una medida cautelar, que solo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

Art. 236. Procedencia.- El juez o jueza de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado o imputada siempre que se acredite la existencia de:

- 1) Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita.

- 2) Fundados los elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la comisión de un hecho punible.

- 3) Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, del peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez o jueza de control resolverá respecto a la solicitud realizada. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado o imputada contra quien se solicitó la medida.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su aprehensión, el imputado o imputada será conducida ante el juez o jueza, para la audiencia de presentación, con la presencia de las partes, y de la víctima si estuviere presente y resolverá sobre menester la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa. Si el Juez o Jueza acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el o la fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las

actuaciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la decisión judicial.

Vencido este lapso sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido o detenida quedará en libertad mediante decisión del juez o jueza de Control, quien podrá imponer una medida cautelar sustantiva. En todo caso, el juez o jueza de juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de la libertad del acusado o acusada cuando se presuma fundadamente que este o esta no darán cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en su artículo.

En caso excepcional de extrema necesidad y urgencia y siempre que concurren los supuestos previstos en este artículo, el juez o jueza de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizara por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado o investigada. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce (12) horas siguientes a la aprehensión, y en los demás se seguirá el procedimiento establecido en este artículo.

17.2. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CHILE.-

Art.122. Finalidad y alcance.- Las medidas cautelares personales solo será impuestas cuando fueren absolutamente indispensable para asegurar la realización de los fines del procediendo y solo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

Art. 139. Procedencia de la prisión preventiva.-Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueran insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

Art.140. Requisitos para ordenar la prisión preventiva.- Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare.
- b) Que exista antecedentes fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.
- c) Que exista antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las diligencias determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligroso para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiera inducir a computados, testigos, peritos o terceros para que informe falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resultare o no peligros para la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: La gravedad de la pena asignada al delito; el número de los delitos que se lo imputare y el carácter de los mismo: la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelares personales, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la ley.

Art. 141. Improcedencia de la prisión preventiva.- No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando esta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. No procederá la prisión preventiva:

- a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con pena pecuniaria o privativas de derecho, o con una persona privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo;
- b) Cuando se trata de un delito de acción;

- c) Cuando el tribunal considerare que, en caso de ser condenado, el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la Ley y este acredite tener vínculos permanentes con la comunidad, que den cuenta de su arraigo familiar o social.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad a los artículos 33 y 123.

Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso segundo cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6º de este título o cuando el tribunal considere que el imputado pudiere incumplir lo establecido en el inciso precedente. Se decreta también la prisión preventiva del imputado que no hubiere asistido a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictara en la misma audiencia a petición del fiscal o del querellante.

La prisión preventiva no procederá respecto del imputado que se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar su cumplimiento efectivo y el fiscal o el querellante estimare procedente esta medida cautelar, o alguna de las medidas previstas en el párrafo siguiente, podrá recabarla anticipadamente de la conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al

imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.

Artículo. 152.- Límites temporales de la prisión preventiva.-El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretara la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistiere, decretara la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citara de oficio a una audiencia con el fin de considerar su cesación o prolongación.

17.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL COSTA RICA.-

Art. 10.- Medidas Cautelares.- Las medidas cautelares solo podrá ser establecido por Ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Art. 238. Aplicación de la Prisión Preventiva.- La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este código,

mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas desde el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese lapso. Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente su petición.

Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto.

Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados. La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso.

Art. 239. Procedencia de la Prisión Preventiva.- El tribunal ordenara la prisión preventiva del imputado, siempre que concurra las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficiente para sostener, razonablemente, que el imputado es con probabilidad autor de un hecho punible o participe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procediendo; obstaculizara la averiguación de la verdad, o continuara la actividad delictiva.
- c) Los delitos que se le atribuya este reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomara en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarado o no.

Art. 239 bis. Otras Causales de Prisión Preventiva.- Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales del delito este sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política.

- a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas y en delitos relacionados con

estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

- b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se haya formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.
- c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.
- d) Se trate de delincuencia organizado.

Art. 240. Peligro de fuga.- Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

- a) Arraigo en el País, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, la falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.
- b) La pena que llegaría a imponerse en el caso.
- c) La magnitud del daño causado.

- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

18. RESULTADOS DE LA COMPARACIÓN LEGISLATIVA.-

Revisado las disposiciones legales de los Códigos Procesales Penales de diferentes Países, se evidencia que, en nuestro Código de Procedimiento Penal Boliviano, concretamente en el Art. 234 referente al “*Peligro de la Fuga*” no tiene inserto el presupuesto: **“La gravedad de la pena que podría llegar a imponerse”**

En consecuencia, veamos la reducción que tiene el presupuesto referido en los Códigos Procesales Penales de los países comparados:

Códigos Procesales Penales	Presupuestos en el “Peligro de Fuga”
Venezuela	La pena que podría llegar a imponerse en el caso
Chile	La gravedad de la pena asignado al delito
Costa Rica	La pena que llegaría a imponerse en el caso

Por otro lado, también de la revisión de las disposiciones comparadas, se evidencia que, en nuestro Código Procedimiento Penal Boliviano, no existe el presupuesto: “**La magnitud del daño resarcible**” en consecuencia, veamos la redacción que tiene el presupuesto referido en los Códigos Procesales Penales de los Países comparados:

Códigos Procesales Penales	Presupuestos en el “Peligro de la Fuga”
Venezuela	La magnitud del daño causado
Chile	No menciona
Costa Rica	La magnitud del daño causado

El espíritu de este presupuesto, responde a la finalidad de combatir a la fuga de los imputados por delitos que hayan causado daño económico al Estado, es decir, para delitos de corrupción, o bien para delitos de contenido patrimonial.

Ahora bien, en nuestro adjetivo penal boliviano, contempla en el Art. 234 referente al peligro de fuga existió el presupuesto: La actitud que el imputado adopta voluntariamente respecto a la importancia del daño resarcible, fue declarado inconstitucional por la sentencia constitucional plurinacional 0056/2014 del 3 de enero de 2014.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.-

La información proporcionada en el cuadro expone que los últimos años no han existido cambios significativos en relación al aumento de capacidades instaladas dentro de los juzgados penales cautelares a nivel nacional. A continuación corresponde analizar el incremento de la carga procesal.

BOLIVIA: SITUACIÓN JURÍDICA DE LA POBLACIÓN PENAL CON DETENCIÓN PREVENTIVA Y DETENCIÓN CONDENATORIA POR GESTIÓN. SEGÚN DEPARTAMENTO: 2006-2015										
DEPARTAMENTOS	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
BOLIVIA	7.031	7.683	7.433	8.073	9.406	11.195	14.272	14.415	14.220	13.672
Detención condenatoria	1.799	2.011	2.193	1.999	2.147	1.838	2.109	2.419	2.578	4.242
Detención preventiva	5.232	5.672	5.240	6.074	7.259	9.357	12.163	11.996	11.642	9.430
CHUQUISACA	133	95	131	200	267	316	361	488	518	528
Detención condenatoria	63	0	67	84	105	104	116	150	132	174
Detención preventiva	70	95	64	116	162	212	245	338	386	354
LA PAZ	1.886	1.785	1.713	1.897	1.971	2.558	3.238	2.99	2.870	2.674
Detención condenatoria	542	536	458	412	419	281	427	372	824	762
Detención preventiva	1.344	1.249	1.255	1.485	1.552	2.277	2.811	2.537	2.046	1.912
COCHABAMBA	1.163	1.517	1.581	1.746	2.000	2.108	2.332	2.473	2.280	2.322
Detención condenatoria	259	591	625	415	467	317	525	561	307	801
Detención preventiva	904	926	956	1.330	1.533	1.791	1.807	1.912	1.973	1.521
ORURO	280	260	217	267	300	407	527	573	604	569
Detención condenatoria	83	76	84	93	70	103	121	131	138	155
Detención preventiva	197	184	133	174	230	304	406	442	466	414
POTOSÍ	251	351	394	334	363	407	555	559	525	581
Detención										

condenatoria	87	93	124	112	112	70	79	77	184	125
Detención preventiva	164	258	270	222	251	337	476	482	341	456
TARIJA	326	353	346	385	546	609	789	807	744	745
Detención condenatoria	103	62	122	161	162	236	190	198	182	198
Detención preventiva	223	291	224	224	384	373	599	609	562	547
SANTA CRUZ	2.524	2.836	2.487	2.558	3.255	4.017	5.466	5.578	5.638	5.281
Detención condenatoria	439	463	495	537	522	505	602	609	578	1.754
Detención preventiva	2.085	2.372	1.992	2.021	2.733	3.512	4.864	4.969	5.060	3.527
BENI	372	400	449	568	544	606	736	743	745	753
Detención condenatoria	159	132	170	140	220	168	46	252	166	163
Detención preventiva	213	268	279	428	324	438	690	491	579	590
PANDO	96	87	115	119	160	167	268	285	296	219
Detención condenatoria	64	58	48	45	70	54	4	69	66	110
Detención preventiva	32	29	67	74	90	113	264	216	230	109

Fuente: Dirección General de Régimen Penitenciario – Instituto Nacional de Estadística.

BOLIVIA: FEMINICIDIO POR DEPARTAMENTOS, SEGÚN GRUPOS DE EDAD 2016.									
Tipo de violencia y grupo de edad	Total	Chuquis.	La Paz	Cochab.	Oruro	Potosí	Tarija	S.C	Beni
Total	68	4	14	22	6	6	4	11	1
10 a 17	3	0	0	0	0	1	0	2	0
18 a 30	35	2	10	6	5	1	4	6	1
31 a 40	17	2	3	7	0	2	0	3	0
41a 50	3	0	0	3	0	0	0	0	0
51 a 59	4	0	0	2	1	1	0	0	0
60 años o más	3	0	0	2	0	1	0	0	0

Fuente: Policía Boliviana (FELCV) Instituto Nacional de Estadística.

BOLIVIA: NÚMEROS DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PRIVADO POR DEPARTAMENTO. 2016										
Tipo de violencia y grupo de edad	Total.	Chuquis.	La Paz	Cochab	Oruro	Potosí	Tarija	S.C.	Ben	Pando
Tipo de Violencia										
Total.	33.195	2.063	11.108	5.124	824	2.358	2.347	8.346	473	552
V. física	19.130	1.562	7.079	2.478	652	1.859	1.514	3.291	335	360
V. psi.	11.669	457	3.676	1.044	167	491	817	4.724	101	192
V.fis.pis	2.312	38	326	1.582	2	2	11	314	37	0
V. sex.	41	0	15	16	3	2	5	0	0	0
v.econ.	43	6	12	4	0	4	0	17	0	0

GRUPO DE EDADES										
Total	33.196	2.063	11.108	5.124	824	2.358	2.347	8.346	473	552
1 año	77	0	15	19	1	3	6	33	0	0
01 a 17	1.025	51	173	104	14	111	84	435	41	12
18 a 30	13.100	728	3.729	2.236	528	711	993	3.624	260	291
31 a 60	14.605	788	5.151	2.340	274	760	1.163	3.775	154	200
61 mas	1.063	62	408	130	7	78	80	286	10	2
S.E	3.325	434	1.632	295	0	695	21	193	8	47

Fuente: Servicio Legales Integrales Municipal – Instituto Nacional de Estadístico s/n Sin especificar.

BOLIVIA: PORCENTAJE DE DENUNCIAS DE HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PÚBLICO POR DEPARTAMENTO SEGÚN MEDIDAS LEGALES ADOPTADAS 2015.										
Medidas legales	Total	Chuquis.	La Paz	Cochab.	Oruro	Potosí	Tarija	S.C.	Beni	Pando
Denuncias de violencia contra las mujeres	33.195	2.063	11.108	5.124	824	2.358	2.347	8.346	473	552
Requerimiento fiscal	0.33	0.05	0.07	0.08	7.04	0.00	0.13	0.38	0.00	0.91
Medidas de protección	0.04	0.00	0.04	0.02	0.00	0.04	0.00	0.07	0.00	0.00

Fuente: Policía Boliviana (FELCV) Instituto nacional de estadística.

BOLIVIA: NÚMERO DE DENUNCIAS CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PÚBLICO POR DEPARTAMENTO SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA, 2015.										
Tipo de violencia	Total	Chuquisaca	La Paz	Chuquis.	Oruro	Potosí	Tarija	S.C.	Beni	Pando
Total	18	0	6	1	0	1	4	4	2	0
Violencia laboral	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Violencia domestica	17	0	6	0	0	1	4	4	1	0

Fuente: Policía Boliviana (FELCV) Instituto nacional de estadística.

2. DATOS GENERALES SOBRE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A NIVEL CONTINENTAL.-

Cuadro comparativo de los datos sobre la detención preventiva de los diferentes países. Bolivia presenta el índice más alto de presos sin condena en todo el continente americano, y como el tercer país con índices críticos en tema de hacinamiento carcelario. Ello conduce a un serio problema de Derechos

Humanos para el Estado Boliviano, puesto que como bien ha expuesto la Comisión, las condiciones de detención a las que se somete una persona en prisión preventiva no sólo guardan relación con el principio de presunción de inocencia, si no que mantiene incidencia directa con el goce de otros derechos humanos fundamentales como el derecho a la defensa en juicio y al mantenimiento de las relaciones familiares.

PAÍSES	PORCENTAJES
Bolivia	83, %
Paraguay	72,50 %
Haití	70,6 %
Venezuela	66,80 %
Uruguay	64,90 %
Panamá	63 %
República Dominicana	58,1 %
Perú	54,20 %
Guatemala	50,30 %
Argentina	50,30 %
Hondura	50, %
México	43,20 %
Brasil	38, %
Ecuador	36, %
Canadá	35, %
Colombia	34,60 %
Chile	26, %
Dominicana	23,9 %
El Salvador	20,50 %
Costa Rica	17, %
Jamaica	14,8, %
Nicaragua	12, %

FUENTE DE INFORMACIÓN: prisión preventiva y derechos humanos en Bolivia, informe Bolivia

3. CONCLUSIONES.-

De acuerdo a lo realizado en el análisis jurídico del impacto de la ley N° 348 de violencia contra la mujer en el departamento de La Paz con relación a la detención preventiva, existe el uso no excepcional de la prisión preventiva, es uno de los problemas más graves y extendidos que enfrentan el Estado Boliviano en cuanto al respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad. El uso excesivo o abusivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática, en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia.

La detención preventiva tiene un carácter estrictamente excepcional, y su aplicación se debe adecuar a los principios de legalidad, presunción de inocencia, razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta medida debería de proceder único y exclusivamente en los casos y conforme a los requisitos expresamente previstos por la Ley, y sólo es admisible cuando se dirige a cumplir sus fines legítimos, que conforme al Art. 233 del código procedimiento penal la detención preventiva procede si en caso existe:

- peligro de fuga
- peligro de obstaculización

En el Art.7.5 de la Convención Americana son los siguientes:

- Prevenir el riesgo de que el imputado eluda la acción de la justicia, para lo cual se podrá tener en cuenta su nivel de arraigo en la comunidad, su conducta durante el proceso, la gravedad de la imputación y la eventual condena.

- Evitar que obstruya el normal desarrollo de las investigaciones o el proceso, para lo cual podrá valorarse la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir a terceras personas a cometer estos actos.
- Es una garantía básica del debido proceso y de la presunción de inocencia que el imputado cuente con un recurso judicial efectivo ante una autoridad judicial independiente que le permita controvertir la decisión de mantenerlo en custodia durante el proceso. De forma tal que sé que garantice a plenitud el derecho de defensa del imputado, y que se atribuya a la autoridad judicial competente el deber de realizar un análisis integral de todos los aspectos procesales y sustantivos que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida y que no se limite a una simple revisión formal.
- De igual forma, en vista que el periodo de detención preventiva durante el que se mantiene a un imputado no debe exceder un plazo razonable, el Estado tiene el deber de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. En este sentido, el juzgador deberá evaluar periódicamente si la detención preventiva de una persona sigue siendo razonable y necesaria para el cumplimiento de sus fines legítimos.
- De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos la detención de una persona previa a la emisión de una sentencia definitiva

debe ser la excepción y no la regla, precisamente en función del derecho a la presunción de inocencia.

Por eso, es una distorsión del estado de derecho y del sistema de justicia penal el que se utilice la prisión preventiva como una suerte de pena anticipada o como una vía de justicia expedita previa a una sentencia emitida de conformidad con las normas del debido proceso. El hacer ver que una mayor utilización de la prisión preventiva es una vía de solución al delito y la violencia es una falacia comúnmente esgrimida desde el poder político, sin embargo no hay evidencia empírica alguna de que esto sea así. Además es una actitud políticamente irresponsable, entre otros motivos, porque evade la responsabilidad de adoptar medidas preventivas y sociales mucho más profundas.

Como también se evidencia en los centros penitenciarios del departamento de La Paz existen el 80% con detención preventiva y solo el 20% con sentencia condenatoria.

Así, la CIDH reitera que los Estados de la región deben adoptar políticas públicas integrales dirigidas al sistema de justicia penal y la gestión penitenciaria, que incluyan, tanto medidas de adopción inmediata, como planes, programas y proyectos alargo plazo. Y que sean asumidas como una prioridad que comprometa a todas las ramas del poder público, y que no dependa del mayor o menor interés que coyunturalmente puedan darle los gobiernos de turno, ni de los avatares de la opinión pública.

4. RECOMENDACIONES.-

En atención al análisis y las conclusiones presentada en la presente investigación sobre el análisis jurídico de la ley 348y detención preventiva formulamos las siguientes recomendaciones.

1) De carácter general relativas a políticas del Estado sobre la Ley Nº 348 y detención preventiva.-

- El Estado deben adoptar las medidas judiciales, legislativas, administrativas y de otra índole requeridas para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, garantizando que esta medida sea de carácter excepcional y se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; evitando así su uso arbitrario, innecesario y desproporcionado. Estos principios deberán guiar siempre la actuación de las autoridades judiciales, con independencia del modelo de sistema penal adoptado por el Estado.
- Intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada; y para asegurar que su uso sea realmente excepcional. En este sentido, es esencial que se envíe desde los niveles más altos del Estado y la administración de justicia un mensaje institucional de respaldo al uso racional de la prisión preventiva y al respeto del derecho presunción de inocencia.

- La CIDH exhorta a las autoridades a aplicar la prisión preventiva con un criterio eminentemente excepcional, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este sentido, se exhorta a los Estados a elaborar planes estratégicos de capacitación y sensibilización de las autoridades judiciales y de aquellas encargadas de las investigaciones penales acerca de la excepcionalidad de prisión preventiva, el uso de medidas cautelares no privativas de la libertad, y otros estándares internacionales y constitucionales aplicables a la materia. Pero sobre todo, insta a los Estados a promover un verdadero cambio de paradigma en la concepción de la procedencia y necesidad de la prisión preventiva en la cultura y práctica judicial.
- Analizar el impacto real del uso excesivo de la prisión preventiva sobre la aplicación de la Ley N° 348, en base a esa información, reorientar las políticas públicas, incorporando el uso excepcional de la prisión preventiva como un eje de las políticas criminales y de seguridad contra toda la violencia y evitar respuestas de endurecimiento de los sistemas penales que repercutan en la restricción de la libertad durante el proceso penal ante demandas de seguridad ciudadana.
- Adoptar con carácter urgente las medidas necesarias para corregir el retardo procesal y revertir el alto porcentaje de personas que se encuentran privadas de su libertad sin una condena firme, entre ellas, disponer los recursos necesarios a tal fin.

- Fortalecer y reforzar las capacidades de las autoridades encargadas de la investigación de hechos delictivos, de forma tal que se agilicen los procesos y el tiempo que justifica la aplicación de la prisión preventiva.
- Asegurar la suficiente dotación de autoridades judiciales encargadas del control de la legalidad de la aplicación de la prisión preventiva.

2) Condiciones de detención.-

- Establecer sistemas eficaces para garantizar que las personas acusadas sean separadas de aquellas que han sido condenadas, y crear mecanismos de clasificación de las personas privadas de libertad conforme su sexo, edad, la razón de su detención, necesidades especiales de atención y el trato que corresponda aplicarles.
- Dotar al sistema penitenciario de los recursos necesarios para asegurar la separación efectiva de las personas procesadas de las condenadas, y garantizar a las personas procesadas condiciones de detención acordes con el respeto del derecho a la presunción de inocencia, de acuerdo con los estándares establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos.
- Velar por que las personas privadas de libertad en prisión preventiva tengan completo acceso a las actividades productivas, laborales, culturales y recreativas que se ofrecen en los centros penitenciarios.

BIBLIOGRAFÍA

AQUINO Huerta Armando. Las Medidas Cautelares, La Paz - Bolivia 2014

BOLIVIA Ley De Seguridad Social.

BUNGE, Mario, la investigación científica Ed. siglo XX Buenos Aires 1999.

CARDENAS P. Faustino V. El razonamiento lógico en los instrumentos científicos y en su aplicación S- d 2004.

CARDENAS P. Faustino V. Proyecto de Tesis. Apuntes para la preparación de proyecto de tesis y de trabajo de investigación en economía s-d La Paz Bolivia 2002.

CONSTITUCIÓN Política del Estado. Sexta Edición comentada por Claudia Rosario Lecoña Camacho y Jorge Wilder Quiroz Quispe. La Pa z Bolivia, 2009

PAZ Espinoza. Félix C. Derecho de las Familias Edit. “El original San José” La Paz Bolivia 2015.

ROXIN Claus. Derecho Procesal Penal, traducido de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editorial del Puerto, Buenos Aires, 2002.

GACETA Oficial de Bolivia Ley 1322 Ley y Reglamento de Derecho de Autor. Edit. U.P.S.

GARCÍA Caba Wilson R. Los incidentes en la audiencia Cautelar con la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal La Paz Bolivia: Julio 2015.

VILLAMOR Lucia Fernando. Derecho Penal Boliviano, Parte General Tomo I, Segunda Edición Actualizada, Inspiración Cards, La Paz - Bolivia 2007.

ANEXOS